

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLV - MES IX

Caracas, jueves 28 de junio de 2018

Número 41.429

### SUMARIO

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.485, mediante el cual se crea la Gran Misión Chamba Juvenil, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte.

Decreto N° 3.496, mediante el cual se nombra al ciudadano Jorge Alejandro Medina Murillo, como Presidente de la Fundación Misión Piar, en calidad de Encargado, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico. (Véase N° 6.386 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de fecha 27 de junio de 2018).

Decreto N° 3.497, mediante el cual se nombra a la ciudadana Vanesa Yuneth Montero López, como Presidenta de la Corporación Venezolana de la Juventud Productora, S.A. "CORPOJUVENTUD, S.A.", en calidad de Encargada, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte.-(Véase N° 6.386 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de fecha 27 de junio de 2018).

Decreto N° 3.498, mediante el cual se nombra al ciudadano Josué Alejandro Lorca Vega, como Presidente del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), en calidad de Encargado, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo. (Véase N° 6.386 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de fecha 27 de junio de 2018).

#### VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Resoluciones mediante las cuales se nombran a la ciudadana Alejandra Carolina Bastidas González, como Directora General de la Dirección General de Comunicación y Relaciones Institucionales de la Vicepresidencia de la República, en calidad de Encargada; y al ciudadano Luis Santiago Rodríguez González, como Director General de la Dirección General de Seguridad Integral de la Vicepresidencia de la República, en calidad de Encargado.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Acta.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resoluciones mediante las cuales se designan a la ciudadana Ana Karina Elorza Rodríguez, como Directora General del Despacho (E); y al ciudadano Mauricio Erasmo Vega Méndez, como Director General de la Oficina de Gestión Administrativa (E), de este Ministerio.

#### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Sala Plena

Resolución mediante la cual se crea, organiza y pone en funcionamiento el Juzgado de Sustanciación de la Sala de Casación Social a cuyo cargo estará en adelante la sustanciación de los procesos correspondientes a dicha Sala, con excepción de los procedimientos de segunda instancia en materia Agraria.

#### Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara la competencia para conocer en consulta la Sentencia N° TDJ-SD-2018-25, dictada en fecha 03 de abril de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial, que decretó el sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana Gioconda Yassemir Cacique Mejicano, en su condición de Jueza Titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Vargas.

Decisiones mediante las cuales se declara resuelta la consulta obligatoria con motivo de las Sentencias que en ellas se indican, las cuales decretan el sobreseimiento de las investigaciones seguidas a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan.

#### PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se otorga el beneficio de Jubilación, a la ciudadana Mayori Violeta Olivar Ortega.

### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.485

22 de junio de 2018

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y basado en los Principios Humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 236 numerales 2 y 11 *ejusdem*, concatenado con el artículo 36 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Misiones, Grandes Misiones y Micro-Misiones, en concordancia con el artículo 3° del Decreto N° 3.413, de fecha 10 de mayo de 2018, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en Consejo de Ministros,

#### CONSIDERANDO

Que es necesario preservar las conquistas y los logros que junto a la juventud y al pueblo en general, alcanzadas en medio del asedio permanente de quienes adversan el proyecto Bolivariano, y avanzar a una nueva etapa que nos permita la construcción de un nuevo modelo, tal como plantea la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Plan de la Patria y de la Agenda Económica Bolivariana,

#### CONSIDERANDO

Que partiendo del patrimonio histórico de solidaridad, cooperación, lucha antimperialista y visión unionista de nuestro pueblo, y destacando el carácter de vanguardia que siempre el

pueblo ha asumido en pro de la libertad, la justicia y el orgullo de la juventud venezolana en su afán por garantizar la suprema felicidad social, la construcción de la paz en Venezuela, y fortalecer los valores, la ética, la espiritualidad y la moral,

#### CONSIDERANDO

Que la participación de la juventud en los procesos políticos y democráticos ha sido determinante en la transformación de nuestro país, de allí que con el Plan Chamba Juvenil asumimos la tarea de formar a los jóvenes para el desarrollo económico y social de la Patria, complementando así las capacidades de nuestra juventud heroica, participativa, organizada y comprometida con el proceso de transformación de la Revolución Bolivariana,

#### CONSIDERANDO

Que la Gran Misión Chamba Juvenil está enmarcada en el Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, en el Objetivo Histórico N° 2 "Continuar Construyendo el Socialismo Bolivariano del Siglo XXI en Venezuela" y su Objetivo Nacional 2.1: "Propulsar la transformación del sistema económico en función de la transición al Socialismo Bolivariano",

#### CONSIDERANDO

Que la coyuntura conmina a jerarquizar el Plan Chamba Juvenil, como Gran Misión Chamba Juvenil, dado que su objetivo coadyuva a la concreción del conjunto de políticas públicas y recursos económicos destinados a la resolución masiva, acelerada y progresiva de problemas estructurales que impiden el ejercicio y garantía de los derechos fundamentales tales como a la alimentación, hábitat y vivienda, salud, trabajo, educación, cultura, deporte y recreación, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con miras a contribuir a potenciar el aparato productivo nacional.

#### DICTO

El siguiente,

#### DECRETO N° 35 EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA GRAN MISIÓN CHAMBA JUVENIL

**Artículo 1°.** Se crea la Gran Misión Chamba Juvenil, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, con la finalidad de contribuir al impulso, desde las bases del Poder Popular, intensificar y dar fuerza al Plan Chamba Juvenil, a una escala superior como política pública prioritaria del Ejecutivo Nacional, así como garantizar la inclusión de los jóvenes al estudio e incorporación como sujetos activos al Sistema Productivo Nacional a objeto de brindarles una ocupación laboral y productiva; contribuyendo a profundizar el proceso de desarrollo del país para los próximos años.

**Artículo 2°.** Este Decreto regula, las relaciones y la participación de las y los jóvenes y el Poder Ejecutivo Nacional, en lo concerniente al desarrollo de la Gran Misión Chamba Juvenil.

**Artículo 3°.** La Gran Misión Chamba Juvenil tendrá como objetivos:

#### 1. La Promoción y el Fortalecimiento de una Nueva Cultura para el proceso social del trabajo.

Promover una nueva lógica de trabajo, generando espacios y fines sociales, en el cual la juventud desde su capacidad productiva contribuya a la consecución de la superación de la explotación, la dominación y la exclusión,

tributando de esta forma a la socialización de los medios de producción y potenciando las fuerzas productivas de la juventud hacia la consolidación de un modelo económico incluyente de todos y todas.

#### 2. La Vuelta al Campo (producción agropecuaria y agrourbana).

Generar los mecanismos que permitan garantizar el desarrollo productivo agropecuario del país, a partir de la ampliación de las fuerzas productivas de la juventud en el trabajo del campo, con el objeto de asegurar la producción nacional de rubros prioritarios para la sociedad venezolana, así como con capacidad y condiciones para la exportación.

#### 3. La Promoción de una Cultura de Emprendimiento Productivo.

Fortalecer las acciones que correspondan a los fines de impulsar la Organización de Jóvenes Emprendedores, instancia de nuevos emprendedores y productores como una plataforma para apalancar y desarrollar una generación con visión de prosperidad económica y sustentable de nuestra Patria.

#### 4. El Fortalecimiento de la Comunidad Joven en el Manejo de la Criptoconomía.

Crear las condiciones para desarrollar y fortalecer el ecosistema de las Criptomonedas, donde las y los jóvenes puedan formarse en las distintas áreas de la criptoconomía, priorizando:

- El Desarrollo y aprovechamiento de la tecnología Blockchain;
- La Minería Digital;
- El intercambio o Trading;
- La Billetera Digital o Wallet;
- Casas de Cambio o Exchange; y
- Mercados Digitales o criptotiendas

Estas aéreas de formación para el trabajo están dirigidas a la inversión, al ahorro y consumo en criptomonedas; consolidando, por un lado, un nuevo esquema económico-financiero, donde las y los jóvenes productores puedan ofrecer sus bienes y servicios en Criptomonedas, Mercado Chamba; y por el otro, gestionando de manera fácil y sencilla a través de Chamba Wallet, la Billetera Digital de la Juventud y el Banco Digital de la Juventud.

#### 5. La Integración de Programas para la Juventud.

En virtud del carácter estructural y estratégico de la Gran Misión Chamba Juvenil, exige mayor eficiencia y eficacia en la profundización de la articulación de las políticas públicas interministerial e intermisiones, identificando y generando nuevas líneas de trabajo necesarias para alcanzar los objetivos de esta Gran Misión, por lo tanto, se refuerza el trabajo conjunto alineando los siguientes programas y fuerzas:

- Misión Jóvenes de la Patria Robert Serra.
- Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista, (INCES).
- Brigadas Agroubanas.
- Misión Saber y Trabajo.
- Programa Soy Joven Productivo.
- Chamba Juvenil Vuelta al Campo.
- Fondos Zamoranos.
- Sistema de Becas de Liceos, Universidades y Postgrados.
- Vivienda Joven.
- Comunidad Joven de Criptoconomía.

**Artículo 4°.** Son beneficiarias y beneficiarios de la Gran Misión Chamba Juvenil, los jóvenes con edades comprendidas entre los 15 y 35 años, venezolanos y extranjeros con residencia en el país durante los últimos 10 años.

En todos los casos y por razones éticas vinculadas a los valores y principios constitucionales para la construcción de una



sociedad justa y amante de la paz, se priorizarán las acciones dirigidas a proteger a las y los jóvenes, con la finalidad de contribuir a superar las desigualdades sociales y las condiciones de pobreza.

**Artículo 5°.** La Gran Misión Chamba Juvenil será ejecutada en cinco (5) grandes vértices para la construcción de un sistema económico sustentable y armónico, que se describen a continuación:

1. Atención de la Producción Eficiente y Sostenible.
2. Logística Oportuna.
3. Consolidación de todas las Formas de Organización y Atención Integral de los Actores que Intervienen en los Procesos Productivos.
4. Diseño y ejecución de un Plan de captación, formación y capacitación de las beneficiarias y beneficiarios en las áreas estratégicas de atención para satisfacción de la demanda alimentaria, de producción y atención a la salud en el territorio nacional.
5. Diseño y ejecución de un Plan de la Juventud dirigido a la investigación y desarrollo aplicado a los procesos de producción vinculados a los Motores estratégicos para diversificar el aparato productivo del país y a la sustitución de importaciones.

**Artículo 6°.** Para llevar a buen término los proyectos que incluya cada uno de los programas a desarrollar por la Gran Misión Chamba Juvenil, se trabajará de manera conjunta con el Fondo Nacional de Misiones previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Misiones, Grandes Misiones y Micro-Misiones.

**Artículo 7°.** El Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, ejercerá la rectoría de la Gran Misión Chamba Juvenil y articulará la ejecución de este Decreto con los demás órganos y entes de la Administración Pública, estableciendo el funcionamiento de un Sistema Nacional del Poder Popular de la Juventud, coordinadamente con los Consejos del Poder Popular de la Juventud, en sus distintos niveles y que incluya la representación de los Ministerios del Poder Popular con competencia en: Agricultura Urbana; Agricultura Productiva y Tierras; Cultura; Comunas y los Movimientos Sociales; Educación, Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología; Industrias y Producción Nacional; Mujer y la Igualdad de Género; Proceso Social del Trabajo y Salud a través de la Misión Barrio Adentro.

**Artículo 8°.** Los recursos para el funcionamiento de la Gran Misión Chamba Juvenil provendrán del Fondo Nacional de Misiones.

**Artículo 9°.** Los Ministerios del Poder Popular con competencias en las materias relacionadas con la ejecución de este Decreto dictarán las regulaciones complementarias, para la mayor eficiencia en el logro del objeto del mismo.

**Artículo 10.** La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, y el Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

**Artículo 11.** Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintidós 22 días del mes de junio de dos mil dieciocho. Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

  
NICOLÁS MADURO MOROS  
PRESIDENTE

Refrendado  
La Vicepresidenta Ejecutiva  
de la República y Primera Vicepresidenta  
del Consejo de Ministros  
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia y Seguimiento  
de la Gestión de Gobierno  
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz  
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial  
de Soberanía Política, Seguridad y Paz  
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación e Información y Vicepresidente  
Sectorial de Comunicación y Cultura  
(L.S.)

JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de Economía  
y Finanzas  
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Industrias y Producción Nacional  
y Vicepresidente Sectorial de Economía  
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Comercio Exterior e Inversión Internacional  
(L.S.)

YOMANA KOTEICH KHATIB

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Agricultura Productiva y Tierras,  
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular de  
Agricultura Urbana  
(L.S.)

MAYELIN RAQUEL ARIAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Pesca y Acuicultura  
(L.S.)

DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

STELLA MARINA LUGO DE MONTILLA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Petróleo  
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de  
Desarrollo Minero Ecológico  
(L.S.)

VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación y Vicepresidente  
Sectorial de Planificación  
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

LUIS SALERFI LÓPEZ CHEJADE

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

CARYL LYNN BERTHO DE ACOSTA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
de Atención de las Aguas  
(L.S.)

EVELYN BEATRIZ VÁSQUEZ FIGUERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Juventud y el Deporte  
(L.S.)

PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Proceso Social de Trabajo  
(L.S.)

GERMAN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el  
Desarrollo Social y la Revolución  
de las Misiones  
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la  
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para el Ecosocialismo  
(L.S.)

HERYCK RANNYER RANGEL HERNÁNDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y  
Vivienda  
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para las  
Comunas y los Movimientos Sociales y Vicepresidente  
Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial  
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para el  
Transporte  
(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular de  
Obras Públicas  
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente  
Sectorial de Obras Públicas y Servicios  
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado  
El Ministro de Estado para la  
Nueva Frontera de Paz  
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

## VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

#### VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

##### DESPACHO DE LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA

NÚMERO: 016/2018 CARACAS, 25 DE JUNIO DE 2018

AÑOS 208° y 159°

La Vicepresidenta Ejecutiva, designada mediante Decreto N° 3.464 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419, de fecha 14 de junio de 2018, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en los artículos 2° y 5° del Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 del 29 de marzo de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

#### RESUELVE

**Artículo 1.** Nombrar a la ciudadana **ALEJANDRA CAROLINA BASTIDAS GONZÁLEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.780.460, como **DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN Y RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, en calidad de **ENCARGADA**, con las competencias inherentes al referido cargo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 2.** Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**Artículo 3.** La funcionaria designada por esta Resolución deberá rendir cuenta a la Vicepresidenta Ejecutiva, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de las atribuciones contempladas en el Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República.

**Artículo 4.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

**DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
Vicepresidenta Ejecutiva





## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

## VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

## DESPACHO DE LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA

NÚMERO: 017/2018 CARACAS, 25 DE JUNIO DE 2018

AÑOS 208° y 159°

La Vicepresidenta Ejecutiva, designada mediante Decreto N° 3.464 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419, de fecha 14 de junio de 2018, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en los artículos 2° y 5° del Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 del 29 de marzo de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

## RESUELVE

**Artículo 1.** Nombrar al ciudadano **LUIS SANTIAGO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.631.797, como **DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD INTEGRAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, en calidad de **ENCARGADO**, con las competencias inherentes al referido cargo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 2.** Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**Artículo 3.** El funcionario designado por esta Resolución deberá rendir cuenta a la Vicepresidenta Ejecutiva, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de las atribuciones contempladas en el Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República.

**Artículo 4.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional

**DELCEY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
Vicepresidenta Ejecutiva



## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

\*\*\* MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA \*\*\*

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y  
NOTARIAS.  
REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO DEL  
DISTRITO CAPITAL

RM No. 221  
207° y 158°

Municipio Libertador, 31 de Enero del Año 2018

Por presentada la anterior participación por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil, fijación y publicación. Hágase de conformidad y agréguese el original al expediente de la Empresa Mercantil junto con los recaudos acompañados. Expídase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado ALEJANDRO

OCTAVIO VICTORINO COLMENARES IPSA N.: 202909, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 38, TOMO -22-A SDO. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. , Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: ALEJANDRO OCTAVIO VICTORINO COLMENARES, C.I: V-20.101.295.  
Abogado Revisor: BEATRIZ ELIZABETH ROSALES VENTURA

Registrador Mercantil Segundo Auxiliar (E)  
FDO. Abogado DUBRAŠKA PEREZ OLLARVES

ESTA PÁGINA PERTENECE A:  
CONSTRUCTORA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA,  
CONSTRUFANB, C.A  
Número de expediente: 221-40125  
MOD

ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS N° 6 DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA CONSTRUFANB, C.A. En la ciudad de Caracas – Distrito Capital, a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) siendo las nueve de la mañana (09:00am), en la sede de la EMPRESA CONSTRUCTORA DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA CONSTRUFANB, C.A. creada mediante decreto N° 668 de fecha 10 de diciembre de 2013 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.314 de fecha 12 de diciembre de 2013, con domicilio procesal en el edificio sede del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, ubicado en Fuerte Tiuna, Parroquia el Valle, en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, debidamente protocolizada por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital, bajo el número 146, Tomo 111-A-SDO, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); a fin de celebrar la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas N° 6, constituida por su único accionista, la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, representado en este acto por el ciudadano Vladimir Padrino López, General en Jefe, titular de la Cedula de Identidad N° V-6.122.963, en su carácter de Ministro del Poder Popular para la Defensa, designado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de misma fecha. Por cuanto se encuentra la totalidad del Capital Social, se considera válidamente constituida la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, de conformidad con la Cláusula Décima, Décima Primera, Décima Segunda, Décima Tercera, Décima Cuarta y Décima Quinta del Acta Constitutiva, que tendrá como orden del día los siguientes puntos a tratar: **PRIMER PUNTO:** se decide nombrar como Comisario por un periodo de cuatro (04) años de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Vigésima Séptima de los estatutos de la Empresa y habiendo reunido las condiciones exigidas por ley según se evidencia en Certificado de Solvencia emitido por el Colegio de Licenciados en Administración del Distrito Capital de fecha veintiocho (28) de agosto del año en curso, a la Licenciada en Administración ANGELA YSABEL PEREIRA DE CASANOVA, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cedula de Identidad N° V-10.696.258, debidamente inscrita en mencionado Colegio de Administradores bajo el N° 01-67052, en reemplazo de la Licenciada MADELEINE REQUENA, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cedula de Identidad N° V- 7.923.522, inscrita en el Colegio de Administradores bajo el N° 01-55207, motivado a su expresa renuncia presentada por ella mediante comunicación de fecha 06 de noviembre del año en curso. **SEGUNDO PUNTO:** Se modifica la Cláusula Trigésima Quinta en razón del reemplazo del Comisario, la cual quedará redactada de la siguiente manera: **"CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA:** esta Acta sirve a la vez de Estatutos Sociales de la Empresa. La Ministra o Ministro, Procede a nombrar a la Junta Directiva y al Comisario o Comisaria, quedando integrada de la manera siguiente: **Presidente:** JOSÉ RAMÓN MARCANO ALFONSO, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cedula de Identidad N° V-6.438.682; **Vicepresidente:** ALVARO HYDEGDARD GUTIERREZ FALCON, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cedula de Identidad N° V-7.088.433; **Director:** DIRECTOR GENERAL DE MANTENIMIENTO DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA; **Director:** COMANDANTE DEL SEXTO CUERPO DE INGENIEROS DEL EJERCITO BOLIVARIANO; **Director:** COMANDANTE DEL CUERPO DE INGENIEROS DE LA ARMADA BOLIVARIANA; **Director:** COMANDANTE DEL CUERPO DE INGENIEROS DE LA AVIACIÓN MILITAR BOLIVARIANA; **Director:** COMANDANTE DEL CUERPO DE INGENIEROS DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA; y Comisario Principal: Licenciada en Administración ANGELA YSABEL PEREIRA DE CASANOVA, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cedula de Identidad N° V- 10.696.258, debidamente inscrita en mencionado Colegio de Administradores bajo el N° 01-67052, quienes aceptaron los cargos. Todos los designados iniciaran el ejercicio de sus respectivos cargos, a partir de este mismo momento." Luego de haber tratado cada uno de los Puntos de la agenda; sometiendo a consideración del único accionista FUE APROBADO Y ACEPTADO EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES EXPUESTAS. En este mismo acto se autoriza al ciudadano Alejandro Octavio Victorino Colmenares, Venezolano, mayor de edad y titular de la Cedula de Identidad N° V-20.101.295, para que haga la participación y presentación del Acta para su inserción ante la oficina de Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y solicite la expedición de dieciséis (16) copias certificadas respectivas. No habiendo más puntos



que considerar, se dio por terminada la Asamblea, siendo las diez de la mañana (10:00am) del día de hoy lunes catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se levantó la presente Acta. Se leyó y conforme firma el único accionista. Se levanta la sesión.



G/J VLADIMIR PADRINO LOPEZ  
C.I. N° V-6.122.963

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD  
DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 26 DE JUNIO DE 2018  
208°, 159° y 19°

### RESOLUCIÓN N° 111

**CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZALEZ**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V- 6.815.103, Ministro del Poder Popular para la Salud, designado mediante Decreto N° 3.489 de fecha 25 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.426 de la misma fecha, y de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 19 del artículo 78 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y el artículo 44 del Reglamento Orgánico del Ministerio este Despacho Ministerial,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Designar a la ciudadana **ANA KARINA ELORZA RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-12.578.869, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **DIRECTORA GENERAL DEL DESPACHO** del Ministerio del Poder Popular para la Salud, en calidad de **ENCARGADA**.

**ARTÍCULO 2.** Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

**ARTÍCULO 3.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese,

**CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZALEZ**  
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Decreto N° 3.489 de fecha 25 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.426 de fecha 25 de junio de 2018

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD  
DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 26 DE JUNIO DE 2018  
208°, 159° y 19°

### RESOLUCIÓN N° 112

**CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZALEZ**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V- 6.815.103, Ministro del Poder Popular para la Salud, designado mediante Decreto N° 3.489 de fecha 25 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.426 de la misma fecha, actuando de conformidad con lo previsto en los numerales 2, 15, 19 y 26 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 44 del Reglamento Orgánico de este Ministerio y artículo 1 y 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho Ministerial,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Designar al ciudadano **MAURICIO ERASMO VEGA MÉNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-15.991.853, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA** del Ministerio del Poder Popular para la Salud, en calidad de **ENCARGADO**.

**ARTÍCULO 2.** Se delega en el ciudadano **MAURICIO ERASMO VEGA MÉNDEZ**, antes identificado, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL (E) DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA**, las competencias, gestión de atribuciones y la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Conjuntamente con la Directora o Director de la Dirección de Finanzas, las órdenes de pago directas y avances a pagadores o administradores, únicamente por concepto de remuneración y gastos de personal.
2. Conjuntamente con la Directora o Director de la Dirección de Finanzas, los actos y documentos relacionados con la adquisición de bienes y servicios, que no supere las cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.).
3. Conjuntamente con la Directora o Director de la Dirección de Finanzas, las órdenes de pago y avances a pagadores o administradores por concepto de jubilaciones, pensiones, becas, alquileres, pagos a proveedores, subsidios y cartas de crédito.
4. Conjuntamente con la Directora o Director de la Dirección de Finanzas, la tramitación para la firma del ciudadano Ministro del Poder Popular para la Salud, de las cartas de crédito.
5. Conjuntamente con la Directora o Director de la Dirección de Finanzas, la movilización de cuentas corrientes, órdenes de pago, certificaciones de las mismas, endosos y firma de cheques y otros títulos de créditos, previa consulta y aprobación del Ministro del Poder Popular para la Salud, por conducto de la Dirección del Despacho.
6. Los contratos de prestación de servicios de mantenimiento, arrendamiento, permuta, comodato, y en general, los relacionados con la gestión ordinaria del Ministerio, que no supere las diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.).
7. La correspondencia dirigida a las Direcciones y demás dependencias del Ministerio, relacionadas con las áreas de Administración, Finanzas, Adquisiciones, Logística, Registro y Control, Seguridad y Finanzas.
8. La correspondencia dirigida al órgano informativo del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, al Instituto Nacional de Estadística y a los órganos y entes adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanzas, a la Contraloría General de la República, a la Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional, al Banco Central de Venezuela, en relación con las gestiones y funciones propias de la Oficina de Gestión Administrativa.
9. Las circulares y demás comunicaciones dirigidas a las Direcciones Generales y Estadales de Salud del Ministerio del Poder Popular para la Salud, dentro del ámbito de su competencia.
10. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiográfica o de cualquier otra naturaleza, en contestación a solicitudes dirigidas por particulares sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Oficina a su cargo.
11. La certificación de las copias de los documentos, oficios, memoranda o circulares emanadas de esa Oficina.
12. Conjuntamente con la Directora o Director de la Dirección de Finanzas, los actos de trámite relacionados con las cartas de crédito, así como las actividades contables, financieras y la ejecución presupuestaria del Ministerio.
13. Los contratos relacionados con becas y ayudas económicas para la formación de recursos humanos en el área de la salud, que no supere las mil unidades tributarias (1.000 U.T.).
14. Las demás atribuciones que le asigne el ciudadano Ministro del Poder Popular para la Salud.
15. Las demás que le atribuyan las Leyes, Reglamentos, Decretos y Resoluciones.

**ARTÍCULO 3.** Se autoriza al ciudadano **MAURICIO ERASMO VEGA MÉNDEZ**, antes identificado, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL (E) DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA** del Ministerio del Poder Popular para la Salud, para que actúe como Cuentadante.

**ARTÍCULO 4.** El funcionario delegado deberá remitir dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, un informe detallado de las actuaciones realizadas a la Dirección General del Despacho.

**ARTÍCULO 5.** El Ministro del Poder Popular para la Salud podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 6.** De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro del Poder Popular para la Salud, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la presente delegación.

**ARTÍCULO 7.** Queda a salvo lo establecido en los artículos 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

**ARTÍCULO 8.** Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

**ARTÍCULO 9.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese,

**CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZALEZ**  
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Decreto N° 3.489 de fecha 25 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.426 de fecha 25 de junio de 2018



# TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA PLENA

Caracas, 15 de marzo de 2017

206° y 158°

RESOLUCIÓN N° 2017-0007

El Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con las previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, determinantes en la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, dicta la presente Resolución.

## CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela propugna a nuestra Nación como Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, haciéndose indispensable, a través del Poder Judicial, forjar la garantía plena de una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles; para todos sus ciudadanos y ciudadanas, concretamente en las materia de orden social que son competencia de la Sala de Casación Social, ofreciendo a los justiciables optima atención y con expeditos resultados en la tramitación los asuntos; Laborales, Agrarios, de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y cualesquiera otros que pudieran atribuir las Leyes.

## CONSIDERANDO

Que la Sala de Casación Social de este Máximo Tribunal ha experimentado un ingreso de expedientes superior a otras Salas en los últimos 13 años, trayendo consigo un incremento en la carga de trabajo, específicamente en los asuntos que requieren de sustanciación previa producida por las nuevas competencias atribuidas tanto por la Jurisprudencia, Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como por el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, sumándose a los recursos de casación en materia de agraria, avocamientos, exequátur, recursos de interpretación, sustanciación con motivo de la creación de Salas Especiales y procesos de notificación de audiencias ordenadas por interpretación Constitucional, manteniéndose una constante en la curva ascendente de la carga de trabajo, toda vez que este tipo de asuntos implica por su naturaleza la aplicación de procedimientos especiales previstos en leyes particulares así como la utilización supletoria del Código de Procedimiento Civil, lo cual exige la estructuración de la Sala en forma de agilizar la tramitación de dichos procesos.

## CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece en su artículo 17, lo siguiente: "el Presidente o la Presidenta, el Secretario o la Secretaria y el o la Alguacil de las Salas de este Máximo Tribunal, conforman el Juzgado de Sustanciación".

Los Juzgados de Sustanciación de las Salas, salvo el de la Sala Plena, podrán constituirse con personas distintas de las señaladas en el párrafo anterior, cuando así lo decida la Sala Plena".

## CONSIDERANDO

Que la sustanciación de los procesos en la Sala de Casación Social por un órgano especializado contribuirá a aumentar el rendimiento de dicha Sala, procurando que los justiciables continúen obteniendo respuesta oportuna en sus asuntos, en cumplimiento del principio constitucional de la justicia expedita y maximizando que los recursos sometidos a su conocimiento, sean por pretensiones legítimas y no como un mecanismo de dilaciones indebidas por quienes utilizan el retardo procesal como instrumento del litigio.

## RESUELVE

**Artículo 1:** Crear, organizar y poner en funcionamiento el Juzgado de Sustanciación de la Sala de Casación Social a cuyo cargo estará en adelante la sustanciación de los procesos correspondientes a dicha Sala, con excepción de los procedimientos de segunda instancia en materia Agraria.

**Artículo 2:** El personal del órgano creado estará constituido por una Jueza o Juez, una Secretaria o Secretario, un Alguacil y los demás funcionarios que requiera el cabal cumplimiento de su cometido.

**Artículo 3:** A excepción de la Jueza o Juez y de la Secretaria o Secretario, los demás funcionarios podrán prestar sus servicios indistinta y conjuntamente a la Sala y al Juzgado de Sustanciación, conforme a las decisiones que en cada caso adopte la Presidenta o el Presidente de la Sala.

**Artículo 4:** Al día siguiente o el más inmediato posible a la designación de las autoridades del Tribunal Supremo de Justicia y a proposición de la Sala de Casación Social, la Sala Plena designará el Juez quien permanecerá en el ejercicio de cargo hasta que tome posesión el nuevo designado.

**Artículo 5:** En la misma oportunidad en que se haga la designación del Juez, la Sala Plena nombrará dos suplentes para llenar las faltas accidentales o temporales del titular y la itineraria en caso de falta absoluta.

**Artículo 6:** Tanto el Juez como sus suplentes deberán ser abogadas o abogados de reconocida honorabilidad y competencia, mayores de 30 años y haber ejercido la profesión o tener carrera dentro del Poder Judicial, por un mínimo de diez años.

**Artículo 7:** De las apelaciones de las decisiones del Juzgado de Sustanciación conocerá la Sala de Casación Social.

**Artículo 8:** La Sala de Casación Social, cuando lo juzgue conveniente, podrá elaborar un reglamento con el fin de precisar las funciones del Juzgado de Sustanciación y las facultades de sus integrantes, el cual será sometido a la aprobación de la Sala Plena.

**Artículo 9:** Todo lo no previsto en la presente Resolución, será resuelto por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

**Artículo 10:** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación en Sala Plena. Se ordena la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Judicial y en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia.

Comuníquese y publíquese.

Dado, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil diecisiete. Años: 206° de la Independencia y 158° de la Federación.

EL PRESIDENTE

MAIKEL JOSÉ MORENO PÉREZ

PRIMERA VICEPRESIDENTA,

SEGUNDO VICEPRESIDENTE,

INDIRA MAIRA ALFONZO IZAGUIRRE

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

Los Directores,

MARÍA CAROLINA AMELIACH VILLARROEL

VANDARIO BASTARDO FLORES

MARJORIE CALDERÓN GUERRERO

Los Magistrados,

ARCADIO DELGADO ROSALES

MARCO ANTONIO MEDINA SALAS

MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ

FRANCISCO RAMÓN VELÁZQUEZ ESTÉVEZ

ELSA JANETH GÓMEZ MORENO

JESÚS MANUEL JIMÉNEZ ALFONZO

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO



JHANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO MÓNICA MISTÚCHIO TORTORELLA

BÁRBARA GABRIELA CÉSAR SIERO INOCENCIO ANTONIO FIGUEROA ARIZALETA

GUILERMO BLANCO VÁZQUEZ MARISELA VALENTINA GODOY ESTABA

FRANCIA COELLO GONZÁLEZ EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ

DANILO ANTONIO MOJICA MONSALVO CALIXTO ANTONIO ORTEGA RÍOS

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

EULALIA COROMOTO GUERRERO RIVERO FANNY BEATRIZ MÁRQUEZ CORDERO

CHRISTIAN TYRONE ZERPA VILMA MARÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

JUANLUIS IBARRA VERENZUELA YANINA BEATRIZ KARABIN DÍAZ

El Secretario

JULIO CÉSAR ARIAS RODRÍGUEZ

En quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), siendo la una y treinta y siete minutos de la tarde (1:37 p.m.), fue aprobada la resolución que antecede. No aparece suscrita por la Magistrada doctora Marisela Valentina Godoy Estaba, quien no asistió a la sesión por motivos justificados. Tampoco aparece suscrita por las Magistradas doctoras Gladys María Gutiérrez Alvarado y Fanny Beatriz Márquez González, quienes se habían retirado para el momento de la firma.

El Secretario

En quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), siendo las dos y treinta y cinco minutos de la tarde (2:35 p.m.), fue publicada la resolución que antecede.

El Secretario

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL  
JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Expediente N° AP61-S-2018-000030

Mediante Oficio N° TDJ-364-2018 de fecha 31/05/2018, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte el expediente N° AP61-S-2018-000030 (f. 96 p. 3), contenido del procedimiento disciplinario instruido a la ciudadana GIOCONDA YASSEMIR CACIQUE MEJICANO, titular de la cédula de identidad N° 6.026.723, en su carácter de Jueza Titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Vargas, por las presuntas irregularidades cometidas durante su desempeño en el cargo.

Tal remisión se realizó con ocasión de la Consulta obligatoria a que se encuentra sometida la Sentencia N° TDJ-SD-2018-25 de fecha 03/04/2018 dictada por el TDJ, en la que declaró el sobreseimiento de la causa seguida a la Jueza investigada.

El 04/06/2018 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) de esta Jurisdicción le dio entrada al expediente, conservó la numeración AP61-S-2018-000030 (f. 97 p. 3) y lo remitió a la Secretaría de esta Corte, órgano que en fecha 04/06/2018 dejó constancia de la asignación de la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez y del pase de actuaciones correspondientes el 06/06/2018.

## I ANTECEDENTES

El 19/02/2018 la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) dio por terminada la fase de instrucción del expediente administrativo disciplinario en la investigación practicada a la Jueza identificada, la cual tuvo su inicio en fecha 15/02/2016, en virtud de haber dictado Acto Conclusivo (f. 59 al 65 p. 3) en el que solicitó el sobreseimiento de la investigación, respecto a los hechos denunciados en el expediente judicial N° WH11-S-1994-000006 (nomenclatura anterior N° 1994-1829), a saber: i) negar la solicitud de revisión de los montos y el método de cálculo de los salarios caídos formulada por el denunciante, ii) haber cerrado indebidamente el expediente judicial N° WH11-S-1994-000006 y iii) incurrir en omisión de pronunciamiento respecto a las solicitudes de ejecución voluntaria y forzosa del denunciante, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

En fecha 03/04/2018, el TDJ dictó Sentencia TDJ-SD-2018-25 en la que, conforme a la solicitud del órgano investigador disciplinario, decretó el sobreseimiento de la investigación.

## II DEL FALLO CONSULTADO

En fecha 03/04/2018 el TDJ dictó la Sentencia N° TDJ-SD-2018-25, en la que fundamentó y decretó el sobreseimiento de la investigación en los términos que a continuación se transcriben:

**"Primero:** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida a la ciudadana GIOCONDA YASSEMIR CACIQUE MEJICANO..., de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por el hecho de presuntamente negar la solicitud de revisión de los montos y el método de cálculo de los salarios caídos formulada por el denunciante, en virtud de la falta de tipicidad del hecho denunciado.

**Segundo:** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación..., de conformidad con el primer supuesto del numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por el hecho de presuntamente cerrar de forma indebida el expediente judicial WH11-S-1994-000006, por cuanto en el mismo aún se encontraban cantidades de dinero depositadas en beneficio de su persona, en virtud de que el hecho denunciado no se realizó.

**Tercero:** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación..., de conformidad con el primer supuesto del numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por el hecho de presuntamente incurrir en omisión de pronunciamiento, con respecto a las solicitudes de ejecución voluntaria y forzosa de la sentencia, realizadas por el denunciante, en virtud de que el hecho no se realizó." (resaltado de la cita).

En el análisis para fundamentar su dispositiva, el a quo consideró los diferentes hechos acusados tanto en la denuncia de fecha 17/06/2015 como en los escritos de alcance incorporados al caso, e igualmente realizó una relación pormenorizada de todas las incidencias que cursan en el expediente WH11-S-1994-000006 (nomenclatura antigua 1994-1829) y dieron lugar a la presente causa, revisión que determinó el establecimiento de dos supuestos que daban lugar a la declaratoria de sobreseimiento de la investigación solicitada, a saber: i) que uno de los hechos no era típico y, en consecuencia, adolecía del carácter de ilícito disciplinario; y, ii) que los otros dos hechos delatados no se habían producido.

## III DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 71 del Código de Ética, establece:

**"Artículo 71.** El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

(...)  
El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes." (Resaltado de esta Alzada).

La norma parcialmente transcrita define el sobreseimiento y sus efectos una vez declarado, así como su alcance con relación a las medidas dictadas durante el curso



del proceso disciplinario. Prevé, igualmente, el trámite que debe cumplirse, los supuestos que dan lugar a su declaratoria y el órgano competente para solicitarlo y decretarlo. Igualmente, en su parte *in fine*, atribuye la competencia a esta Corte para conocer en consulta la decisión que lo declara en Primera Instancia.

Al respecto, es oportuno advertir, que la norma contenida en el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así como la medida cautelar dictada en la Sentencia N° 516 de fecha 07/05/2013 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ocasión del juicio de Nulidad por inconstitucionalidad incoado contra la norma disciplinaria, mantuvo incólume la atribución de la competencia disciplinaria en referencia.

Esta norma atributiva de competencia fue reeditada en idénticos términos tanto en la reforma que tuvo lugar con la promulgación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario de fecha 28/12/2015, como en el texto de la medida cautelar que, con ocasión de esta reforma, dictó la Sala Constitucional del Alto Tribunal mediante Sentencia N° 6 del 04/02/2016. Las observaciones que preceden permiten colegir la atribución de competencia objetiva para el conocimiento de la Consulta en consideración.

Con relación a la atribución de competencia subjetiva para conocer, es oportuno destacar que la norma disciplinaria en su texto original y en su reforma, estableció que el ámbito de aplicación alcanzaría a todos los ciudadanos investidos conforme a la ley para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisorio. La aplicación de tal disposición fue suspendida cautelarmente por las Sentencias N° 516 y 6 proferidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 07/05/2013 y 04/02/2016, respectivamente, restringiendo su ámbito de aplicación sólo a los Jueces Titulares.

Ahora bien, constatado en autos que el objeto de la presente causa es el conocimiento en Consulta de la Sentencia N° TDJ-SD-2018-25 de fecha 03/04/2018 dictada por el *a quo*, en la que se decretó el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida a la ciudadana **GIOCONDA YASSEMIR CACIQUE MEJICANO**, titular de la cédula de identidad N° 6.026.723, en su carácter de Jueza Titular, y por ende, verificadas las condiciones objetiva y subjetiva que determinan la competencia para el conocimiento de esta Alzada, esta Corte declara su competencia. **Así se decide.**

#### IV

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida como ha sido la competencia, esta Corte pasa a dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones.

A los efectos de resolver la consulta obligatoria de ley, esta Alzada recalca que el Sobreseimiento previsto en el artículo 71 del Código de Ética constituye una modalidad de conclusión de los procesos disciplinarios judiciales de forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de alguno de los supuestos contenidos en la previsión normativa (el hecho objeto del proceso no se realizó, no puede atribuírsele al juez denunciado, el hecho no es típico, la acción disciplinaria ha prescrito, resulta acreditada la cosa juzgada, no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial o la muerte del juez).

Una vez proferida la decisión por parte del órgano disciplinario de Primera Instancia Judicial, ésta deberá ser consultada ante el órgano superior disciplinario y conlleva, como consecuencia de su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicial y la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho en favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón del carácter de cosa juzgada que adquiere su pronunciamiento.

En este sentido, la Corte Disciplinaria Judicial en Sentencia N° 23 de fecha 10/10/2012, dejó establecido que el Sobreseimiento en materia disciplinaria era una institución dispuesta en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en la misma forma y con la misma naturaleza que en el ámbito penal ordinario, habiéndose reeditado en los mismos términos en la formulación legislativa vigente.

Al respecto, igualmente indicó, que tal figura jurídica comportaba un pronunciamiento jurisdiccional que impedía la continuación de la persecución del Juez denunciado al dar por terminado un proceso en curso, siempre y cuando el Tribunal competente constatará que alguna de las causales previstas en la ley adjetiva aplicable se había materializado.

La finalidad de esta institución es poner término al procedimiento de manera anticipada y atribuye a su declaratoria el carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, con relación al caso sometido a consulta, observa esta Alzada que el *a quo* decretó el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, respecto al hecho consistente en haber negado la solicitud de revisión de los montos y método de cálculo de los salarios caídos formulada por el denunciante.

En mérito de lo anterior, se impone realizar algunas consideraciones sobre la causal de Sobreseimiento contenida en el numeral 2 de dicho artículo del Código de Ética, según la cual el hecho delatado no resulta típico por no tratarse de un ilícito disciplinario.

El texto de la previsión normativa bajo examen es del tenor siguiente:

*"Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:*  
(...)  
**2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario;**  
(...)"

Ahora bien, esta Alzada estima necesario realizar algunas consideraciones sobre la ausencia de tipicidad de la conducta imputada a la Jueza denunciada.

El numeral 6 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el principio de tipicidad en los siguientes términos:

*"Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:*  
(...omissis...)  
**6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.**  
(...omissis...)"

Del texto de la disposición parcialmente transcrita emerge la previsión constitucional del principio de tipicidad de las sanciones administrativas, según el cual no podrá imponerse sanción sin una ley previa que la establezca, suprimiéndose así el ámbito de indeterminación al que pudieran quedar sometidos los destinatarios de la norma respecto a conductas que en el futuro pudieran ser declaradas como sancionables.

Como colofón se impone entonces la exigencia de certeza o clara determinación de la conducta infractora, su taxatividad en la predeterminación legal y, por ende, la posibilidad de ser sancionada, todo ello inherente al principio de legalidad.

En tal sentido, la Sala Política Administrativa de nuestro Máximo Tribunal ha sostenido:

*"En lo que concierne al principio de tipicidad cuya violación fue alegada por la parte recurrente, debe indicarse que éste se encuadra en el principio de la legalidad: mientras el principio de tipicidad postula la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas, el principio de legalidad concreta tal prescripción en el requerimiento de definición, suficiente para su identificación, del ilícito y de su consecuencia sancionatoria. De allí, que la exigencia de legalidad o tipicidad tiene su origen en el principio de seguridad jurídica, fundamental en todo Estado de Derecho, requiriéndose que la definición normativa de los ilícitos administrativos debe reunir unas características de precisión que satisfagan esa demanda de seguridad y certeza" (Sentencia N° 00120 de fecha 27 de enero de 2011).*

En este orden de ideas, debe entenderse que la garantía material de la tipificación ha sido, en nuestro país, una consecuencia necesaria de los principios de libertad y seguridad jurídica previstos en la Carta Magna, en tanto crea la obligación del Estado de definir previamente en una ley, los comportamientos que se reputan prohibidos a los ciudadanos, enumerando las sanciones aplicables a las personas que llegaren a incurrir en los supuestos previamente definidos (*vid.*, entre otras, Sentencias N° 1486 del 17/10/2009, N° 130 del 11/02/2010, de la Sala Política Administrativa).

Corolario del razonamiento que precede resulta la incorporación del principio de tipicidad en el derecho disciplinario judicial, al establecerse la falta de tipicidad como causal de sobreseimiento de la investigación disciplinaria.

Al respecto esta Alzada constató, tal como lo reseñó el sentenciador de la primera instancia disciplinaria, que la Jueza investigada mediante auto de fecha 13/04/2015 había negado la solicitud motivado a la falta de actuación oportuna del denunciante, por cuanto éste no manifestó inconformidad alguna con los montos depositados el 13/05/1997; de hecho, en fecha 22/05/1997 recibió cheque por la cantidad de Un Millón Quinientos Cuarenta y Siete Mil Novecientos Noventa y Nueve Bolívars con Sesenta y Dos Céntimos (Bs. 1.547.999,62) sin objeción alguna, y es sólo hasta el 27/03/2015 que realiza la mencionada solicitud.



En tal sentido, se evidencia en autos que las cantidades de dinero adeudadas habían sido depositadas el 13/05/1997 y que el denunciante había realizado actuaciones en el expediente con posterioridad a esta fecha sin realizar alguna dirigida a su impugnación, solicitando el 27/03/2015 la revisión antes dicha, es decir, habiendo transcurrido 18 años de la consignación del correspondiente monto, circunstancia que dio lugar al pronunciamiento judicial debidamente motivado inserto en el auto dictado en fecha 13/04/2015 y que constituyó objeto de denuncia.

En consecuencia, tal como lo advirtió el *a quo*, el hecho descrito no comporta una conducta reprochable a la Jueza investigada, situación que determina el pronunciamiento confirmatorio de esta Corte en cuanto al dispositivo primero de la Sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial. **Así se decide.**

Por otra parte, observa esta Alzada que el *a quo* decretó el Sobreseimiento de la investigación de conformidad con el primer supuesto del numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética, respecto a los hechos consistentes (i) en haber presuntamente cerrado de manera indebida el expediente judicial WH11-S-1994-000006, por cuanto aún se encontraban cantidades de dinero depositadas en beneficio del denunciante y (ii) por omisión de pronunciamiento, con respecto a la ejecución forzosa de la sentencia.

En virtud de lo anterior, esta Alzada considera necesario realizar algunas consideraciones acerca de la causal de Sobreseimiento contenida en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética, según el cual la conducta reprochada que dio lugar al procedimiento disciplinario no se realizó.

De acuerdo al dispositivo normativo en mención, el sobreseimiento procede, entre otros supuestos, cuando el hecho que motivó el inicio de la investigación disciplinaria no se realizó o no puede ser atribuido al sujeto investigado.

Cuando el legislador expresa que "*el hecho no se realizó*" hay que entender, a todo evento, que se trata tanto del supuesto de acreditación de falsedad del hecho imputado, como del que no se haya podido probar la existencia de tal hecho.

Lo mismo ocurre en lo que respecta a que el hecho "*no puede atribuírsele al sujeto investigado*", supuesto que comprende tanto el caso de que el sujeto investigado haya probado su no participación en los hechos reprochados, como el caso de que no se haya podido probar su participación.

En este sentido, si uno de los objetos de la investigación es la comprobación del hecho disciplinable presuntamente cometido, en caso de que el hecho que motivó el proceso disciplinario no hubiere existido o que el Juez denunciado no sea responsable del mismo, procederá la conclusión del proceso a través de la figura del Sobreseimiento.

Precisado lo anterior, pasa esta Alzada a verificar las consideraciones explanadas por el TDJ en la fundamentación de su pronunciamiento.

En primer término, respecto al hecho consistente en haber cerrado el expediente WH11-S-1994-000006 y ordenado su archivo, las actas cursantes en el expediente evidencian a esta Alzada, que el auto que ordenó el cierre y archivo del expediente de marras se produjo en fecha posterior a la entrega de la libreta de ahorro a nombre del denunciante, según consta en actuación de fecha 23/04/2015 (f. 143 p. 1), sin que se reflejaran actuaciones adicionales pendientes por ejecutar en el curso de la causa.

En segundo lugar, en cuanto al escrito de fecha 17/05/2007 (f. 176 y 177 p.1) respecto del cual el denunciante acusó omisión de pronunciamiento, referido a la Solicitud de ejecución forzosa de la Sentencia de fecha 17/04/1996, cursa en los folios 178 y 179 de la Pieza 1 decisión de fecha 14/08/2007 dictada por la Jueza investigada en la que negó tal solicitud, motivado a que no se había producido contención sobre la persistencia del despido manifestada por el demandado ni con relación al monto depositado y posteriormente retirado por el solicitante.

Por último, en relación a la omisión de pronunciamiento atribuida a la Jueza con ocasión de la Solicitud de ejecución forzosa de la Sentencia arriba identificada, realizada el 21/05/1997 (f. 122 p. 1) y referida a la consignación de las costas procesales, esta Alzada constató en autos diligencia de fecha 16/10/1997 (f. 149 p. 1) mediante la cual el apoderado demandante desistió de la acción y del procedimiento, e igualmente manifestó haber llegado a un acuerdo amistoso con la parte demandada por concepto de Honorarios Profesionales intimados en el curso de la causa, lo que determinó el cumplimiento voluntario de la pretensión deducida en la Sentencia de fecha 17/04/1996.

En consecuencia, tal como lo advirtió el sentenciador de la primera instancia disciplinaria en su pronunciamiento, esta Corte constató que los hechos descritos no se habían materializado, extremo que determina el pronunciamiento confirmatorio de esta Corte en cuanto a los dispositivos segundo y tercero de la Sentencia sometida a Consulta. **Así se decide.**

Visto que de la revisión del fallo consultado no evidencia esta Alzada violación a normas de orden público y constitucional, ni infracciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, **CONFIRMA** la sentencia del Tribunal Disciplinario Judicial N° TDJ-SD-2018-25 dictada en fecha 03/04/2018. **Así se decide.**

## V DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley declara:

1. Declara su **COMPETENCIA** para conocer en Consulta la Sentencia N° TDJ-SD-2018-25 de fecha 03/04/2018 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la que se decretó el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida a la ciudadana **GIOCONDA YASSEMIR CACIQUE MEJICANO**, titular de la cédula de identidad N° 6.026.723, en su carácter de Juez Titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Vargas, por las presuntas irregularidades cometidas durante el desempeño del cargo.

2. **CONFIRMA** la decisión N° TDJ-SD-2018-25 dictada en fecha 03/04/2018 por el Tribunal Disciplinario Judicial.

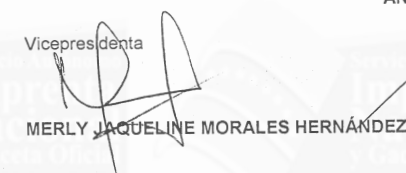
Publíquese, regístrese. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los veinte (20) días del mes de junio de 2018. Años 208° de la Independencia y 159° de la Federación.

El Presidente,

  
TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Vicepresidenta

  
MERLY JACQUELINE MORALES HERNÁNDEZ

Jueza-Ponente,

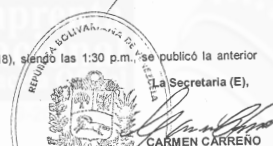
  
ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Secretaria (E),

  
CARMEN CARREÑO

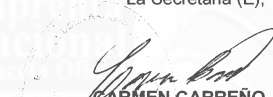
Exp. N° AP61-S-2018-000030

Hoy, miércoles, veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 1:30 p.m., se publicó la anterior decisión bajo el N° 30.

  
La Secretaria (E),  
CARMEN CARREÑO

Quien suscribe, **CARMEN CARREÑO**, Secretaria Encargada de la Corte Disciplinaria Judicial, conforme al artículo 112 del Código de Procedimiento Civil, certifica: Que las copias fotostáticas que anteceden son fieles y exactas de la decisión N° 30, publicada en fecha 20 de junio de 2018, dictada por esta Corte Disciplinaria Judicial; cursantes a los folios noventa y nueve (99) al ciento ocho (108) de la pieza número tres (03), del expediente número **AP61-S-2018-000030**, nomenclatura de esta Instancia Judicial. Certificación que se expide a los veintiuno (21) días del mes de junio de 2018.-

La Secretaria (E),

  
CARMEN CARREÑO



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL  
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZ PONENTE: TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ  
EXPEDIENTE N° AP61-S-2016-000140



Mediante oficio N° TDJ-357-2018 de fecha 24 de mayo de 2018, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ), remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial (en lo sucesivo, CDJ), cuaderno separado signado con el N° AP61-S-2016-000140, contenido del procedimiento disciplinario seguido contra los ciudadanos NEPTALÍ BARRIOS BENCOMO y PEDRO JOSÉ NOGUERA TERÁN, titulares de la cédulas de identidad Nros. V- 4.058.107 y V- 3.207.015 por su actuación realizada durante su desempeño como Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control y Juez de Primera Instancia en Funciones de Ejecución ambos del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo -extensión Puerto Cabello-, respectivamente.

Tal remisión se realizó en virtud de lo ordenado en el auto dictado por el TDJ en esa misma fecha, mediante el cual remitió el precitado expediente, a los efectos de la Consulta Obligatoria de la sentencia N° TDJ-SD-2018-27, de fecha 18 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la cual decretó el sobreseimiento de la investigación con relación a las solicitudes efectuadas por la Inspección General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) en el numeral 3 de su acto conclusivo.

El 28 de mayo de 2018, la Secretaría de esta CDJ recibió el presente expediente proveniente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD), el cual quedó signado bajo el alfanumérico AP61-S-2016-000140. Asimismo, dejó constancia de su distribución correspondiéndole la ponencia al juez TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Corresponde a esta Alzada resolver sobre la presente Consulta Obligatoria y dictar sentencia, previa las siguientes consideraciones:

#### ANTECEDENTES

En fecha 12 de abril de 2011, la IGT ordenó dar inicio a la investigación disciplinaria correspondiente, la cual quedó identificada bajo el expediente administrativo disciplinario N° 110221, según acto administrativo de fecha 7 de abril del mismo año (folios 4 y 5, pieza 1) con ocasión a la denuncia publicada en el Diario "La Costa" de la ciudad de Puerto Cabello y remitida vía fax a dicha instancia, en contra de los ciudadanos NEPTALÍ BARRIOS BENCOMO y PEDRO JOSÉ NOGUERA TERÁN durante sus desempeños como Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control y Juez de Primera Instancia en Funciones de Ejecución ambos del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo -extensión Puerto Cabello-, respectivamente, por las irregularidades cometidas por presunto retardo procesal y "negligencias" en relación a la demanda de estafa inmobiliaria en contra de la ciudadana Maritza Lucumi.

El 30 de agosto de 2016, la IGT dio por terminada la fase de instrucción del expediente disciplinario y solicitó la declaratoria de sobreseimiento de la investigación conforme a lo establecido en el artículo 71, numeral 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. (f. 337 al 341, pieza 4).

Llegado el 18 de abril de 2018, el TDJ dictó sentencia N° TDJ-SD-2018-27, mediante la cual declaró procedente el sobreseimiento de la investigación solicitado por la IGT, respecto al numeral 3 del acto conclusivo. (f. 341, pieza 4).

#### DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En fecha 27 de junio de 2017, el iudex a quo dictó sentencia N° TDJ-SD-2018-27, en la que declaró lo siguiente:

"(...) **Primero: EL SOBRESEIMIENTO** de la investigación disciplinaria realizada por la Inspección General de Tribunales a la ciudadana (SIC) NEPTALÍ BARRIOS BENCOMO, titular de la cédula de identidad V- 4.058.107, en su condición Jueza (SIC) Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, extensión Puerto Cabello, con respecto al hecho descrito como presunto retardo procesal por cuanto las audiencias de juicio fueron diferidas en diversas oportunidades, en virtud de configurarse el supuesto de hecho previsto en el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. **Segundo: EL SOBRESEIMIENTO** de la investigación disciplinaria realizada por la Inspección General de Tribunales al ciudadano PEDRO JOSÉ NOGUERA TERÁN, titular de la cédula de identidad V-3.207.015, en su condición de Juez de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, extensión Puerto Cabello, con respecto al hecho descrito como presunto retardo procesal por cuanto las audiencias de juicio fueron diferidas en diversas oportunidades, en virtud de configurarse el supuesto de hecho previsto en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana(...)"

#### DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Previo a cualquier pronunciamiento, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer de la presente Consulta Obligatoria, y a tal efecto observa lo siguiente:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, preceptúa la competencia de esta Alzada Disciplinaria para el conocimiento de las Consultas Obligatorias a las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial que decreten el sobreseimiento, y en tal sentido establece lo siguiente:

**Artículo 71:** El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

1. El hecho no se realizó o no puede atribuirse al sujeto investigado.

5. No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial.

(...)

**El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes.** (Negritas y Resaltado de esta Alzada)

La norma parcialmente transcrita define el sobreseimiento y sus efectos una vez declarado, así como su alcance con relación a las medidas dictadas durante el curso del proceso disciplinario. Prevé, igualmente, el trámite que debe cumplirse, los supuestos que dan lugar a su declaratoria y el órgano competente para solicitarlo y decretarlo. Igualmente, en su parte *in fine*, atribuye la competencia a esta Corte para conocer en Consulta la decisión que lo declara en Primera Instancia.

Al respecto, es oportuno advertir, que la norma contenida en el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así como la medida cautelar dictada en la Sentencia N° 516 de fecha 7 de mayo de 2013, por la Sala Constitucional del Tribunal

Supremo de Justicia con ocasión al juicio de Nulidad por inconstitucionalidad incoado contra la norma disciplinaria, mantuvo ineluctable la atribución de la competencia disciplinaria en referencia.

Esta norma atributiva de competencia fue reeditada en idénticos términos tanto en la reforma que tuvo lugar con la promulgación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2015, como en el texto de la medida cautelar que, con ocasión de esta reforma, dictó la Sala Constitucional del Alto Tribunal mediante Sentencia N° 6 del 4 de febrero de 2016. Las observaciones que preceden permiten colegir la atribución de competencia objetiva para el conocimiento de la Consulta en consideración.

Con relación a la atribución de competencia subjetiva para conocer, es oportuno destacar que la norma disciplinaria en su texto original y en su reforma, estableció que el ámbito de aplicación alcanzaría a todos los ciudadanos investidos conforme a la ley para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria. La aplicación de tal disposición fue suspendida cautelarmente por las Sentencias N° 516 y 6 proferidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 7 de mayo de 2013 y 4 de febrero de 2016, respectivamente, restringiendo su ámbito de aplicación sólo a los Jueces Titulares.

Ahora bien, constatado en autos que el objeto de la presente causa es el conocimiento en Consulta de la Sentencia N° TDJ-SD-2018-27 de fecha 18 de abril de 2018, dictada por el a quo, en la que se decretó el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida a los ciudadanos NEPTALÍ BARRIOS BENCOMO y PEDRO JOSÉ NOGUERA TERÁN, titulares de la cédula de identidad Nros V- 4.058.107 y V- 3.207.015 por su actuación realizada durante su desempeño como Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control y Juez de Primera Instancia en Funciones de Ejecución ambos del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo -extensión Puerto Cabello-, respectivamente. Y así se decide.

#### IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Alzada a emitir pronunciamiento, previas las siguientes consideraciones:

A los efectos de resolver la consulta obligatoria de ley, la Corte observa que el sobreseimiento previsto en el artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana constituye una modalidad de concluir los procesos disciplinarios judiciales, de forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de uno o varios de los supuestos contenidos en dicho artículo (I) **que el hecho del proceso no se realizó**, **no pueda atribuirse al juez denunciado**, (II) **que el hecho no sea típico**, (III) **que la acción disciplinaria haya prescrito**, (IV) **que resulte acreditada la cosa juzgada**, (V) **que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación** o (VI) **la muerte del juez denunciado o jueza denunciada**, y cuya decisión por parte del órgano disciplinario de Primera Instancia Judicial deberá ser, por mandato de ley, consultada ante el órgano superior disciplinario. De allí que, resuelta dicha consulta, quedaría planteada la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho a favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón de su carácter de cosa juzgada.

Observa esta Alzada que la IGT solicitó el sobreseimiento de la investigación disciplinaria seguida a los ciudadanos NEPTALÍ BARRIOS BENCOMO y PEDRO JOSÉ NOGUERA TERÁN, el primero de los mencionados por su actuación realizada durante su desempeño como Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio y el segundo de los nombrados como Juez Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio ambos del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo -extensión Puerto Cabello- con ocasión a la tramitación de la causa judicial N° GP11-P-2004-000118, relacionada con la demanda por estafa continuada incoada por los habitantes de la urbanización la Corina II, en contra de la ciudadana Maritza Lucumi, ya que a decir de los demandantes en los precitados Juzgados existe presunto retardo procesal y negligencia en la tramitación de la causa, toda vez que las audiencias de juicio convocadas han sido diferidas por varios motivos "...como consecuencia de una maniobra para resguardar la integridad de la ciudadana demandada..."

Ahora bien, la IGT fundamentó el sobreseimiento de la investigación disciplinaria respecto al Juez Neptalí Barrios Bencomo, al verificar que recibió la causa *sub examine* para su tramitación el día 19 de diciembre 2005, en virtud de la inhibición planteada por la Jueza María del Giaccio Celi; y el 25 de enero de 2006, la referida Jueza le solicitó al Juez denunciado la remisión del expediente en virtud de haber sido declarada sin lugar la inhibición planteada, pudiendo constatar el Órgano Instructor que el mencionado Juez no realizó ningún diferimiento de la audiencia oral y pública.

Por otra parte, el Órgano Auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia del mismo modo solicitó el sobreseimiento de la investigación disciplinaria respecto al Juez Pedro José Noguera Terán, a quien también los denunciantes de autos le atribuyeron el hecho de haber cometido presuntas irregularidades al tramitar la causa N° GP11-P-2004-000118, al diferir la audiencia de juicio en varias oportunidades, hecho en el que quedó evidenciado que no puede atribuirse al segundo Juez investigado, al constatar de los elementos probatorios que los once (11) diferimientos de la audiencia de Juicio oral y público, solo uno de ellos es imputable al Juez investigado, ya que, se encontraba de permiso para asistir al sepelio de un familiar.

Ahora bien, en relación al caso sometido a Consulta, observa esta Alzada que el a quo al valorar los elementos probatorios referentes a la actuación del Juez Neptalí de Jesús Barrios Bencomo en la tramitación de la causa penal N° GP11-P-2004-000118, pudo constatar que llevó a cabo dos actuaciones, la primera de ellas corresponde al auto de fecha 19 de diciembre de 2005, mediante el cual dejó constancia de haber recibido el expediente, en virtud de la inhibición propuesta por la jueza María del Giaccio Celi, y a su vez ratificó la fecha pauta para la jueza inhibida para la celebración del Juicio oral y público; y como segunda actuación libró el oficio en fecha 25 de enero de 2006, mediante el cual remitió el expediente a la Sala de Juicio N° 1 del Circuito Judicial Penal, por cuanto la inhibición planteada fue declarada sin lugar.

Por las razones anteriores, el Órgano Jurisdiccional al verificar que no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y sin base para imponer sanción disciplinaria alguna al precitado Juez, subsumió su apreciación conforme al numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética, y en consecuencia decretó el sobreseimiento de la investigación.

En cuanto al segundo de los Jueces denunciado, es decir, el ciudadano Pedro José Noguera Terán, quien según los dichos del denunciante también incurrió en retardo procesal al diferir en varias oportunidades la audiencia oral y pública en la causa penal que nos ocupa, la Primera Instancia Judicial precisó los motivos que conllevaron a diferir en varias oportunidades dicha audiencia, evidenciando lo siguiente:

- En fecha 16 de junio de 2006, por ausencia del Juez debido al fallecimiento de un familiar.
- En fecha 20 de septiembre de 2006, por las instrucciones emitidas por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, (no despachar desde el 15 de agosto de 2006 hasta el 15 de septiembre de 2006, por receso judicial).
- En fecha 13 de diciembre de 2006, a petición de la representación Fiscal del Ministerio Público, vista la incomparecencia de las partes.
- En fecha 23 de julio y 30 de septiembre del 2008, a petición de la representación Fiscal del Ministerio Público y el querellante, vista la incomparecencia de las partes.
- En fecha 28 de octubre de 2008, por incomparecencia del Fiscal del Ministerio Público.
- En fecha 26 de noviembre de 2008, por incomparecencia de las partes.
- En fecha 16 de enero 2009, "las salas de audiencias se encontraban ocupadas y a la incomparecencia de las víctimas"
- En fechas 16 de febrero, 17 de marzo y 23 de abril de 2009, por la continuación de juicio oral público en otras causas.



- En fecha 22 de mayo del año 2009, por incomparecencia de las partes.
- En fecha 2 de julio de 2009, por continuación del juicio oral y público de la causa N° GP11-P-2007-001669.
- En fecha 30 de septiembre de 2009, por incomparecencia de alguna de las partes (defensora Privada, víctimas y abogado querellante).

En este sentido, el *iudex a quo* estableció que para que se configure el retardo procesal en las actuaciones judiciales y en consecuencia se aplique la sanción disciplinaria a la que haya lugar, deben concurrir tres elementos determinantes en la comisión del ilícito, a saber: (I) *tipicidad del hecho*, (II) *que el hecho sea antijurídico* y (III) *la culpabilidad*.

Con base a lo anterior, el TDJ observó en el presente hecho una causa de justificación -la culpabilidad- que exime al Juez de responsabilidad disciplinaria, evidenciando que en seis (6) oportunidades los diferimientos de las audiencias ocurrieron por la inasistencia de las partes, en una (1) oportunidad por la ocurrencia de un hecho de fuerza mayor (sepelio familiar), en otra ocasión por las instrucciones emanadas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (DEM) y en tres (3) fechas continuas por darse la celebración de la continuación de juicios orales y públicos de otras causas.

Para mayor abundamiento, el TDJ indicó que una de las funciones del Secretario consiste en llevar los libros diarios para el correcto funcionamiento de Tribunal, de conformidad al artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, también alegó que corresponde al coordinador de los Secretarios de conformidad a lo estipulado en el literal "d" del artículo 28 de la Resolución N°70 de fecha 27 de agosto de 2004, publicada en Gaceta Oficial 334.789 de fecha 3 de septiembre de 2004, dejar asentado el control de las audiencias a celebrarse, así como la agenda virtual del tribunal, de tal manera, que correspondía al Secretario o al Coordinador establecer fechas fijas para las celebraciones de audiencias, y en ese sentido, el hecho reprochable no puede atribuirse al Juez Pedro Noguera, razón por la cual decretó el sobreseimiento de la investigación de acuerdo a lo establecido en el artículo 71, numeral 1 del Código de Ética.

Ahora bien, esta Alzada una vez verificado las probanzas traídas al presente proceso disciplinario evidenció que en la causa penal N° GP11-P-2004-000118, efectivamente han existido varios diferimiento, razón por la cual resulta ineludible para esta Superioridad constatar de manera separada la actuación de cada uno de los jueces aquí denunciados, a los fines de determinar si ciertamente están dados algunos de los supuestos establecidos en nuestra norma adjetiva disciplinaria para la procedencia del sobreseimiento como terminación del presente proceso judicial.

En relación con el ciudadano **Neptalí de Jesús Barrios Bencomo**, esta Alzada verificó que riela al folio 16 de la pieza 1 un auto de fecha 19 de diciembre de 2005, dictado por su persona en su condición de Juez del Tribunal de Juicio N° 2 del precitado Circuito Judicial, mediante el cual acordó ratificar las actuaciones llevadas a cabo por la ciudadana Ana María del Giaccio Celli, -Jueza del Tribunal de Juicio N° 1 de ese Circuito Judicial Penal-, mientras era decidida la incidencia por la inhibición planteada por la mencionada Jueza, observándose además que riela a los folios 18 al 52 de la pieza 1, que el Juez que nos ocupa en el presente análisis notificó a todas y cada una de las partes para la celebración de la audiencia de juicio oral y público a celebrarse el día 15 de junio de 2006.

Igualmente, se constató en los folios 55 y 56 de la pieza 1 oficio N° J1-0049-06, de fecha 19 de enero de 2006, suscrito por la jueza inhibida, mediante el cual le solicitó al Juez **Neptalí de Jesús Barrios Bencomo** la remisión del asunto, por cuanto la Sala 2 de la corte de apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo, declaró sin lugar la inhibición propuesta, siendo remitido el asunto judicial en fecha 25 de enero del mismo año, según oficio N° J2-0049-06.

Ahora bien, evidencia esta Alzada que la Primera Instancia Disciplinaria decretó el sobreseimiento de la investigación con base al supuesto de hecho encuadrado en el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética "...No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial."

Al respecto, quienes aquí decidimos observamos que la norma parcialmente transcrita establece la procedencia del sobreseimiento, entre otros supuestos, cuando exista la imposibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de una sanción disciplinaria, en razón de la existencia de un impedimento jurídico para establecer la responsabilidad del Juez.

La existencia de tal posibilidad fue instituida como una instrumentación del Principio de Presunción de Inocencia contenido en el numeral 2 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como parte del conjunto de garantías del Debido Proceso. En este orden de ideas, si conforme a la disposición mencionada, *"toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario"*, cuando una causa disciplinaria no se evidencia probabilidad alguna que con las pruebas ofertadas se demuestre la culpabilidad del denunciado, será procedente la declaratoria de sobreseimiento.

Así, la instrumentación del Principio, rector en materia sancionatoria, impone al órgano investigador una vez advertida la insuficiencia de los medios probatorios aportados al proceso, el deber de solicitar al TDJ la declaratoria del sobreseimiento.

De lo evidenciado en el expediente se pudo constatar que el Juez **Neptalí de Jesús Barrios Bencomo**, no tuvo oportunidad de diferir la audiencia de juicio oral y público mientras tuvo bajo su conocimiento la causa judicial N° GP11-P-2004-000118, con ocasión a la incidencia planteada; dado que éste devolvió el expediente al Tribunal de la Jueza inhibida el día 25 de Enero de 2006, es decir, mucho antes de la fecha en que sería celebrada la mencionada audiencia (15 de junio de 2006), por lo que no se trata de una insuficiencia de los medios probatorios para el retardo procesal denunciado como consecuencia de diferimiento de la audiencia de juicio al precitado Juzgador, sino que el hecho no se realizó, por lo que su primer pronunciamiento en el dispositivo del TDJ resulta inadecuado, al circunscribir el hecho en numeral 5 del artículo 71 de nuestra norma disciplinaria, siendo lo correcto encuadrarlo en el primer supuesto del numeral 1 "el hecho no se realizó". En consecuencia, esta Alzada se aparta de la causal de sobreseimiento establecida por el *iudex a quo* y declara el sobreseimiento de la investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 71, numeral 1 del Código de Ética, tal y como lo había solicitado el Órgano Instructor. Y así se establece.

Con relación al proceder del Juez **Pedro José Noguera Terán**, este Despacho Superior analizó todos y cada uno de los fundamentos que constan en autos y que dieron lugar a los diferimientos de la celebración de la audiencia de juicio oral y público, evidenciándose en el recorrido procesal que los diferimientos acordados por el Juzgador se debieron a causas ajenas a su desempeño, tales como, incomparecencia de las partes, por instrucciones emanadas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, y celebraciones de audiencias de otras causas, encontrándose el Juez investigado en la obligación de postergar el acto oral y público, constatando además cursante al folio 24 de la pieza 2, que solo uno de los diferimientos - 16 de junio de 2006-, resultó atribuible al Juzgador, quien se encontraba debidamente autorizado para asistir al sepelio de un familiar.

Luego de evaluar los resultados de la investigación disciplinaria respecto al segundo de los Jueces denunciados, esta Superior Instancia llega a la certera conclusión que no hay forma lógica y razonable de vincular al investigado con la realización del ilícito disciplinario endilgado por los denunciantes, razón por la cual se **confirma** el pronunciamiento de la Primera Instancia Judicial en el segundo inciso de su decisión, y en consecuencia se decreta el sobreseimiento de la investigación de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética. Y así se decide.

Visto que de la revisión del fallo consultado no se evidencia la violación a normas de orden público y constitucional, ni infracciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, **CONFIRMA** la sentencia N° TDJ-SD-2017-27, dictada en fecha 18 de abril de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética. Así se decide.

Esta Alzada no puede dejar pasar por alto lo observado en el recorrido de la sentencia N° TDJ-SD-2018-27, dictada en fecha 18 de abril de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial,

quien incurrió en todo el recorrido de la misma en constantes errores al identificar al Juez Neptalí de Jesús Barrios Bencomo como Jueza, para que en ocasiones futuras, lo aquí detectado sea corregido.

## V DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: RESUELTA** la consulta obligatoria con motivo de la sentencia N° TDJ-SD-2018-27, dictada en fecha 18 de abril de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual decretó el sobreseimiento de la investigación, respecto al numeral 3 del acto conclusivo presentado por la Inspección General de Tribunales, en fecha 30 de agosto de 2016, a los ciudadanos **NEPTALÍ BARRIOS BENCOMO** y **PEDRO JOSE NOGUERA TERÁN** titulares de la cédula de identidad Nros° V- 4.058.107 y V- 3.207.015, por las actuaciones realizadas durante sus desempeños como Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control y Juez de Primera Instancia en Funciones de Ejecución ambos del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo -extensión Puerto Cabello-. **SEGUNDO: CONFIRMA** la sentencia N° TDJ-SD-2018-27, dictada en fecha 18 de abril de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética.

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspección General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Cúmplase con lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, sellada y firmada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas a los once (11) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018). Año 208° de la Independencia y 159° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE - PONENTE

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

JUEZA

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

JUEZA VICEPRESIDENTA

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

SECRETARIA (E)

CARMEN CARREÑO

CARMEN CARREÑO  
La Secretaria (E)

Exp AP61-S-2016-000140.

Hoy lunes, once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 p.m., se publicó la anterior decisión bajo el N° 28.

Quien suscribe, **CARMEN CARREÑO**, Secretaria Encargada de la Corte Disciplinaria Judicial, conforme al artículo 112 del Código de Procedimiento Civil, certifica: Que las copias fotostáticas que anteceden son fieles y exactas de la decisión N° 28, publicada en fecha 11 de junio de 2018, dictada por esta Corte Disciplinaria Judicial; cursantes a los folios trescientos setenta (370) al treientos setenta y tres (373), con sus respectivos vueltos, del expediente número **AP61-S-2016-000140** de la pieza número cuatro (04), nomenclatura de esta Instancia Judicial. Certificación que se expide a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2018.-

La Secretaria (E),  
CARMEN CARREÑO



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE



PODER JUDICIAL  
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

EXPEDIENTE N° AP61-S-2018-000003

**JUEZA PONENTE:** DRA. MERLY MORALES HERNÁNDEZ

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial, pronunciarse sobre la consulta obligatoria de ley, relacionada con la decisión N° TDJ-SD-2018-07, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo adelante, TDJ) en fecha 30 de enero de 2018, en la causa signada con el N° **AP61-S-2018-000003**, nomenclatura que conserva, mediante la cual decretó el sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana **LEONORA CARRASCO HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.367.500, por las actuaciones realizadas durante el desempeño de sus funciones como Jueza Titular del Juzgado de Municipio Los Salias de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Miranda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo sucesivo Código de Ética), el cual señala que los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento en el supuesto que el hecho no se haya realizado o no puede atribuírsele al juez investigado.

#### I ANTECEDENTES

Se dio inicio a la presente investigación disciplinaria, en virtud del auto dictado por la Inspectoría General del Tribunales (en lo adelante IGT) en fecha 29 de abril de 2013, mediante el cual acordó abrir la correspondiente investigación disciplinaria a la ciudadana **LEONORA CARRASCO HERNÁNDEZ**, Jueza Titular del Juzgado de Municipio Los Salias de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Miranda, con motivo de las sentencias emitidas por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil Tránsito y de Protección del Niño, Niña y del Adolescente de la misma circunscripción judicial, según la cual la mencionada Jueza habría incurrido en omisión de pronunciamiento en la tramitación de las causas judiciales E-2010-067 y E-2009-087, al incumplir el requisito de juramentación de testigos previsto en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez efectuada la respectiva investigación disciplinaria, en fecha 12 de diciembre de 2017, la IGT dictó acto conclusivo solicitando el sobreseimiento de la investigación de conformidad con el artículo 71.1 del Código de Ética por considerar que los hechos investigados no se realizaron.

En fecha 15 de enero de 2018, el TDJ recibió procedente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial (en adelante U.R.D.D.), las actuaciones relativas a la investigación seguida en contra de la jueza denunciada, correspondiéndole la nomenclatura AP61-S-2018-000003, y el TDJ dejó constancia de la asignación de la ponencia a la Jueza Jacqueline Sosa Mariño.

En fecha 30 de enero de 2018, el TDJ dictó decisión en la que decretó el sobreseimiento de la investigación disciplinaria seguida a la Jueza denunciada de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética, en virtud de que el hecho denunciado no se realizó.

En fecha 15 de mayo de 2018, el TDJ mediante auto ordenó la remisión de la presente causa a esta Corte Disciplinaria Judicial; tal remisión la efectuó a través del oficio N° TDJ-323-2018.

En fecha 17 de mayo de 2018, la Secretaría de esta Corte Disciplinaria Judicial, dejó constancia de la recepción del asunto proveniente del Tribunal Disciplinario Judicial signado con el N° **AP61-S-2018-000003**, así como de la asignación de la ponencia según el orden cronológico alternativo a la Jueza **MERLY MORALES HERNÁNDEZ**, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

#### II DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En fecha 30 de enero de 2018, la primera instancia de esta jurisdicción disciplinaria dictó decisión en la cual decretó el sobreseimiento de la causa, tomando como fundamento las siguientes consideraciones:

La Primera Instancia Disciplinaria examinó las actuaciones de la Jueza denunciada en las causas N° E-2010-067 y E-2009-087, nomenclatura del Tribunal a su cargo, a los fines de constatar la presunta omisión al identificar y juramentar a los testigos promovidos en dichas causas, hecho generador de la investigación que de oficio inició el Órgano Investigador.

Primeramente, constató que en la causa N° **E-2010-067**, se admitió demanda por resolución de contrato incoada por la sociedad mercantil "ADMINISTRADORA E INVERSORA FAESA 33 S.R.L." contra la firma mercantil "MAXIOFERTA LOS SALIAS C.A.", y seguidamente describió el recorrido procesal de la citada causa, donde destacó que la parte demandante promovió las testimoniales de los ciudadanos Faustino Sanchez Raga y Rudys Noemith Nuñez, las cuales fueron admitidas; asimismo, verificó el TDJ que el 2-06-2010, oportunidad fijada para la evacuación de los testigos, la Jueza investigada se abstuvo de evacuar al ciudadano Faustino Sánchez Raga, parte accionante en la citada causa, por lo que consideró que no cumplía con los requisitos de admisibilidad; de igual forma el *a quo* resaltó que la Jueza investigada identificó a la testigo Rudys Noemith Nuñez, la juramentó y tomó su testimonio.

De igual modo, el TDJ hizo alusión a la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2010, dictada por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, que al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Jueza investigada el 18 de junio de 2010, estableció que ésta omitió cumplir el requisito de juramentación exigido en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil (en lo adelante CPC) cuando tomó la declaración de la testigo Rudys Nuñez Rojas; tal sentencia resultó anulada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 8 de mayo de 2012, al resolver el recurso de revisión de sentencia ejercido por la sociedad de comercio Administradora e Inversora Faesa 33 S.R.L., declarando firme la sentencia dictada por la Jueza denunciada el 18 de junio de 2010.

Por otro lado, el TDJ respecto a la causa N° **E-2009-087**, constató que la Jueza investigada en fecha 17 de septiembre de 2009, dictó auto de admisión de demanda por cumplimiento de contrato de opción de compra-venta interpuesta por la ciudadana Elia Tenias Acevedo contra las ciudadanas Luisa Bello de Izarra y Angélica Izarra bello, posteriormente, en fecha 30 de septiembre de 2009, admitió la reforma de la demanda presentada 28 de septiembre de 2009.

Luego al realizar la descripción del recorrido procesal, el TDJ destacó que en fecha 14 de diciembre de 2009, oportunidad fijada para la evacuación de los testigos promovidos por la parte actora, ciudadanos Marivic González, Isabel Medina, Franny Herraiz y Carlos Díaz Sánchez, estos fueron identificados, anunciados y juramentados; el TDJ de igual modo señaló que el tribunal a cargo de la Jueza denunciada en fecha 27 de enero de 2010 declaró improcedente la demanda de incumplimiento de contrato y procedente el pago de la cantidad entregada en virtud del contrato de opción a compra por la parte actora.

El *a quo*, indicó que la sentencia antes citada fue objeto de apelación y en fecha 23 de noviembre de 2010, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, dictaminó la improcedencia de la reclamación de la parte actora respecto a la devolución del monto pagado, modificando la decisión dictada por la Jueza sometida a procedimiento disciplinario e hizo observación donde señaló que la Jueza encausada había omitido el requisito de la juramentación de los testigos, quebrantando con ello normas de orden público, considerando que debían desecharse las testimoniales promovidas.

El TDJ concluyó que la Jueza **LEONORA CARRASCO HERNÁNDEZ**, no incurrió en la omisión delatada por el Juzgado Superior ya citado, al tramitar las mencionadas causas N° E-2010-067 y E-2009-087, cuando identificó y juramentó a los testigos promovidos, por tal motivo estimó que el hecho presuntamente disciplinable no se realizó, decretando en consecuencia el sobreseimiento de la investigación, conforme al artículo 71.1 del Código de Ética.

#### III DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Previo a cualquier pronunciamiento, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer de la presente consulta obligatoria y a tal efecto observa lo siguiente:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, preceptúa la competencia de esta Alzada Disciplinaria para el conocimiento de las consultas obligatorias a las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial que decreten el sobreseimiento, y en tal sentido establece lo siguiente:

**Artículo 71:** El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas.



Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

1. *El hecho no se realizó o no puede atribuírsele al sujeto investigado.*
2. *El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.*
3. *La acción disciplinaria haya prescrito.*
4. *Resulte acreditada la cosa juzgada.*
5. *No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial.*
6. *La muerte del juez o la jueza.*

*El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes.*  
(Resaltado de esta Alzada)

La norma *ut supra* transcrita, además de establecer en forma taxativa las causales que dan lugar a la declaratoria del sobreseimiento, siendo esta una de las formas de terminación anticipada del proceso disciplinario judicial, estatuye igualmente la consulta obligatoria a este Órgano Colegiado de la resolución judicial que decreta el mismo, ello no solo en atención al cumplimiento del Principio de la Doble Instancia, cuyo derecho para las partes en juicio, es inherente al debido proceso, sino por la trascendental consecuencia de su decreto, a saber, la terminación del proceso disciplinario. De allí que el legislador de tan especial materia, haya establecido la revisión por un Tribunal de Alzada, del fallo que declara la finalización del proceso como consecuencia del sobreseimiento y solo al verificarse los supuestos indicados en la norma aplicable, procederá su declaratoria.

Se puede evidenciar que la sentencia N° TDJ-SD-2018-07 dictada por el Tribunal de Primera Instancia Disciplinaria en fecha 30 de enero de 2018, decretó el sobreseimiento de la investigación seguida a la jueza **LEONORA CARRASCO HERNÁNDEZ**, con fundamento al artículo 71 numeral 1 del Código de Ética, por considerar que los hechos denunciados, se encuentran dentro del supuesto señalado por el legislador disciplinario para dar por terminada la investigación disciplinaria, por tal motivo resulta competente para su conocimiento este Órgano Superior; asimismo, el *a quo* mediante oficio N° TDJ-323-2018, de fecha 15 de mayo de 2018, ordenó la remisión del expediente a los efectos de la consulta obligatoria prevista en el último párrafo del artículo arriba citado; por todo lo antes expuesto esta alzada declara su competencia para conocer de la presente consulta obligatoria de Ley. **Y así se declara.**

#### IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Corte Disciplinaria Judicial a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

En reiteradas decisiones esta Alzada ha señalado que el sobreseimiento previsto en la norma adjetiva disciplinaria constituye una forma de concluir los procesos disciplinarios judiciales, en forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de uno de los supuestos contenidos en dicha norma (el hecho objeto del proceso no se realizó, no puede atribuírsele al juez denunciado, que el hecho no sea típico, que la acción disciplinaria ha prescrito, que resulte acreditada la cosa juzgada, que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación o la muerte del juez), y cuya comprobación por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial deberá ser, por mandato de ley, consultada por ante el órgano superior disciplinario, conllevando, como consecuencia su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicial y la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho a favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón de su carácter de cosa juzgada. (Vid. Sentencia N° 13, de fecha 20 de octubre de 2016 Corte Disciplinaria Judicial).

Esta Superior Instancia considera necesario destacar que sobre el contenido y alcance del primer supuesto previsto en artículo 71,1 del Código de Ética, atinente a que el hecho investigado *no se haya realizado*, ha establecido esta Corte que el mismo se configura cuando el elemento objetivo del hecho denunciado no se ha podido demostrar en la realidad y para que se verifique el supuesto de esta causal, el juez disciplinario debe haber llegado a la convicción de que no ha existido aquella conducta que provocó el inicio del proceso disciplinario, **se trata pues de la inexistencia fáctica del hecho objeto de la investigación** y exige la convicción del órgano disciplinario judicial de la certeza sobre su realización (Vid. Sentencia N° 13 del 27 de abril de 2017 de esta Corte Disciplinaria Judicial).

Ahora bien, observa esta Alzada, que para fundamentar su solicitud de sobreseimiento la IGT alegó, que en la causas N° E-2010-067 y E-2009-087, verificaron que la Jueza investigada dejó constancia que los testigos fueron identificados y juramentados, determinando que los hechos denunciados no se realizaron, ni revisten carácter disciplinario, asimismo, la primera instancia disciplinaria luego de analizar los argumentos expuestos por el órgano Investigador consideró ajustada a derecho la actuación de la Jueza investigada, por lo que decretó el sobreseimiento de conformidad con el artículo 71.1 del Código de Ética, al considerar que los hechos no se realizaron.

En el caso sub examine, cuyo hecho presuntamente disciplinable lo constituye la omisión de la Jueza denunciada en identificar y juramentar a los testigos evacuados en los procedimientos llevados en la causas N° E-2010-067 y E-2009-087, nomenclatura del Juzgado de Municipio Los Salias de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Miranda, quienes aquí deciden pudieron constatar lo siguiente:

#### En la causa N° E-2010-067:

Corre inserto a los folios 45 al 48 de de la pieza 2, del presente expediente, acta de evacuación de testigos, donde la Jueza investigada dejó constancia que la testigo Rudys Nuñez Rojas "... ya identificada y debidamente juramentada..." pasó a responder las preguntas formuladas.

De igual forma se pudo verificar que cursa a los autos sentencia de fecha 10 de noviembre de 2010 emanada del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, que al resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada estableció en el texto de la sentencia que la Jueza denunciada omitió cumplir con el requisito de juramentación que exige el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil (folios 142 al 160 pieza 2).

Es importante destacar que la parte actora interpuso ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia recurso de revisión contra la citada sentencia del 10-11-2018 emanada del Juzgado Superior arriba indicado, en fecha 08 de mayo de 2012, declaró con lugar el mencionado recurso, anulando en consecuencia las dos (2) sentencias proferidas por el Juzgado Superior y declarando firme la sentencia dictada por el Juzgado del Municipio Los Salias de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda de fecha 18 de junio de 2010

De lo antes expuesto verifica esta Alzada, la inexistencia de la presunta omisión de juramentación de los testigos que dio lugar al inicio de la investigación disciplinaria en contra de la Juzgadora **LEONORA CARRASCO HERNÁNDEZ**.

#### En la causa N° E-2009-087:

Del *iter procesal* de esta causa se destaca que se trata de una demanda por cumplimiento de contrato interpuesta por la ciudadana Elia Isabeth Tenias Acevedo contra los ciudadanos Luisa Amelia Bello de Izarra y Juan Vicente Izarra Belisario (folios 92 al 99, pieza 1), y una vez realizada la reforma del libelo de la demandada, esta fue admitida mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2009 (folio 109, pieza 1); asimismo, al igual que en el expediente N° E-2010-067, fue promovida la prueba testimonial y una vez admitida, el día 14 de diciembre 2009 se levantaron actas mediante las cuales rindieron declaración los ciudadanos Marivic González Yzarra, Isabel Medina Mangarre, Franny Herraiz y Carlos Ernesto Díaz Sánchez, donde se puede leer que cada uno de ellos fue identificado y juramentado (folios 150 al 153, pieza 1).

De igual modo, se verificó que el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, al conocer del recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fecha 27 de enero de 2010 dictada por la Jueza denunciada que declaró improcedente el cumplimiento de contrato y procedente la restitución de la cantidad de dinero solicitada por la actora (Folios 158 al 168, pieza 1), en fecha 23 de noviembre de 2010 dictó sentencia mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación presentado por las demandadas, señalando en el texto de la decisión que la Jueza investigada había omitido cumplir el requisito de juramentación a que se refiere el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil (folios 192 al 211 pieza 1).



Esta Alzada, visto lo constatado en autos verificó que la Jueza LEONORA CARRASCO HERNÁNDEZ, cumplió con el deber de identificar y juramentar a los testigos en la causas N° E-2010-067 y E-2009-087, pudiendo apreciar igualmente que ninguna de las partes delató alguna irregularidad en la evacuación de la prueba de testigos, observando quienes aquí deciden, que las aseveraciones realizadas por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, resultaron infundadas.

Corolario de lo anterior estima esta instancia superior, que los hechos no se realizaron, tal como acertadamente lo determinó la Primera Instancia Disciplinaria, resultando ajustado a derecho el decreto de sobreseimiento de la investigación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética. Y así se decide.-

En razón de los fundamentos antes expuestos esta Corte Disciplinaria Judicial, declara **RESUELTA** la consulta obligatoria de la sentencia N° TDJ-SD-2018-07, dictada el 30 de enero de 2018, con motivo del sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana LEONORA CARRASCO HERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad V-6.367.500, Jueza Titular del Juzgado de Municipio Los Salias de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Miranda. Se **CONFIRMA** la sentencia N° TDJ-SD-2018-07, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual DECRETÓ el sobreseimiento de la investigación disciplinaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 71, numeral 1, del Código de Ética, en relación a los hechos analizados en el presente fallo. Y así se decide.-

#### V DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: RESUELTA** la consulta obligatoria con motivo de la sentencia N° TDJ-SD-2018-07, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa N° AP61-S-2018-000003, mediante la cual decretó el sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana LEONORA CARRASCO HERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad N° V-6.367.500, Jueza Titular del Juzgado de Municipio Los Salias de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Miranda, en virtud de que los hechos denunciados no se realizaron, de conformidad con el artículo 71 numeral 1 del Código de Ética. **SEGUNDO: CONFIRMA** la sentencia N° TDJ-SD-2018-07, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual DECRETÓ el sobreseimiento de la investigación disciplinaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 71, numeral 1, del Código de Ética, en relación a los hechos analizados en el presente fallo.

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial.

A los fines de salvaguardar los derechos constitucionales de las partes, se ordena la notificación del presente fallo.

Remítase copia certificada de la presente decisión al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, firmada y sellada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los *dieciocho* (18) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018). Años 208° de la Independencia y 159° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

JUEZA PRINCIPAL,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

VICEPRESIDENTA-PONENTE

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

SECRETARIA (E),

CARMEN CARREÑO

EXP. N° AP61-S-2018-000003

Hoy lunes, dieciocho (18) de junio del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 11:30 p.m. se publicó la anterior decisión bajo el N° 29.

CARMEN CARREÑO  
La Secretaria (E)

Quien suscribe, **CARMEN CARREÑO**, Secretaria Encargada de la Corte Disciplinaria Judicial, conforme al artículo 112 del Código de Procedimiento Civil, certifica: Que las copias fotostáticas que anteceden son fieles y exactas de la decisión N° 29, publicada en fecha 18 de junio de 2018, dictada por esta Corte Disciplinaria Judicial; cursantes a los folios cincuenta y cinco (55) al cincuenta y nueve (59), con sus respectivos vueltos del Expediente N° AP61-S-2018-000003 de la pieza número tres (03), nomenclatura de esta Instancia Judicial. Certificación que se expide a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2018.

La Secretaria (E),

CARMEN CARREÑO



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

## EN SU NOMBRE



## PODER JUDICIAL

## CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

EXPEDIENTE N° AP61-S-2018-000058

**JUEZA PONENTE: DRA. MERLY MORALES HERNANDEZ**

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial, pronunciarse sobre la consulta obligatoria de ley, relacionada con la decisión N° TDJ-SD-2018-41 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo adelante, TDJ) en fecha 23 de Mayo de 2018, en la causa signada con el N° **AP61-S-2018-000058**, nomenclatura que conserva, mediante la cual, decretó el sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano: **LUIS RODOLFO HERRERA GONZÁLEZ**, titular de la cedula de identidad N° V-7.426.129, Juez Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en cuanto al hecho denunciado sobre *“que el juez investigado había dictado sentencia definitivamente firme en fecha 22 de febrero de 2010, por medio del (sic) cual había declarado (sic) sin lugar la demanda de tercería y que estando a derecho las partes, se le había solicitado al Tribunal de la causa la ejecución de la sentencia en cuestión, y que además el Expediente alfanumérica AH12-X-2003-000070 (nomenclatura interna del antes citado tribunal), permaneció durante un lapso de nueve (09) meses en el Despacho del Juez....”* de conformidad con el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, (en lo sucesivo Código de Ética) el cual señala que los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento, entre otros, cuando no haya elementos suficientes para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria.

**I  
ANTECEDENTES**

Una vez efectuada la respectiva investigación disciplinaria, la Inspectoría General de Tribunales (en lo adelante IGT) dictó acto conclusivo en fecha 15 de Diciembre de 2017, a través del cual solicitó el sobreseimiento de la investigación por la denuncia interpuesta por el ciudadano: **SERGIO ALEJANDRO GONZÁLEZ HIDALGO**, abogado titular de la cédula de identidad N° V- 4.679.989, en relación a que el ciudadano Juez investigado, había dictado sentencia definitiva en fecha



22/02/2010, declarando sin lugar la acción de tercería y que estando a derecho las partes se le había solicitado al tribunal de la causa la ejecución de la sentencia y que además mantuvo en su despacho el Expediente alfanumérico AH12-X-2003-000070, durante nueve (09) meses, a este respecto la (IGT) determinó que los hechos antes denunciados, no ocurrieron por parte del juez investigado, y que de las resultas de la investigación se pudo constatar que dichas denuncias eran totalmente falsas, ya que el expediente alfanumérico AH12-X-2003-000070, no estuvo en el Despacho del Juez investigado, durante el lapso de nueve (09) meses.

En fecha 20 de marzo de 2018, la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial mediante auto acordó, con relación a la solicitud de sobreseimiento remitir al TDJ copias certificadas, a los fines de su pronunciamiento.

En fecha 16 de mayo de 2018, fue recibida ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial (en adelante U.R.D.D), las actuaciones relativas a la investigación seguida al Juez denunciado, y en esa misma fecha el TDJ se dejó constancia que según el Sistema de Gestión Judicial, le correspondió la ponencia, a la Jueza Jacqueline Sosa Mariño.

En fecha 23 de mayo de 2018, el TDJ dictó decisión decretando, el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida al Juez denunciado, de conformidad con el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética.

En fecha 04 de junio de 2018, el TDJ ordenó remitir la presente causa a esta Alzada, a los efectos de su respectiva consulta obligatoria de ley; tal remisión la efectuó a través del oficio N° TDJ-365-2018.

En fecha 07 de junio de 2018, la secretaria de la Corte Disciplinaria Judicial, dejó constancia de la recepción del asunto proveniente del Tribunal Disciplinario Judicial signado con el N° **AP61-S-2018-000058**, así como de la asignación de la ponencia según el orden cronológico alternativo a la Jueza **MERLY MORALES HERNÁNDEZ**, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

## II

### DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En fecha 23 de mayo de 2018, el TDJ publicó la decisión N° TDJ-SD-2018-41, en la cual decretó el sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano: **LUIS RODOLFO HERRERA GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-7.426.129, Juez Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, sustentada en las siguientes consideraciones: que constaban en el presente cuaderno separado, la denuncia presentada por el ciudadano **SERGIO ALEJANDRO GONZÁLEZ HIDALGO**, en contra del ciudadano **LUIS RODOLFO HERRERA**



**GONZÁLEZ** por presuntas irregularidades cometidas en la tramitación de la causa judicial AH12-X-2003-000070 al presuntamente incurrir en omisión de pronunciamiento sobre la solicitud de ejecución voluntaria de la sentencia dictada por el tribunal a cargo del Juez denunciado en fecha 22 de febrero de 2010, y que dicho expediente se mantuvo en el despacho del referido Juzgador durante nueve (09) meses, sin que se realizara actuación alguna.

Adujó igualmente el TDJ, que se desprendía del cuaderno separado la decisión de fecha 2 de febrero de 2010 dictada por el Juzgado a cargo del Juez denunciado, en el asunto AH-12-X-2003-000070, que daba respuesta a la diligencia presentada por la parte actora mediante la cual consignó fianza judicial a favor de ese Juzgado y que tenía por objeto la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva dictada en la causa principal, que de igual modo, el Juez denunciado decidió desechar la fianza consignada por el apoderado judicial de la parte actora sociedad mercantil Multisevicios Loira Car C.A. por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 590 del Código de Procedimiento Civil, al considerar que la institución BANCO CANARIAS DE VENEZUELA, BANCO UNIVERSAL C.A. no posee la idoneidad y la suficiencia de la mencionada fianza, y otorgó la posibilidad de consignar una nueva fianza que cumpla con los requisitos exigidos, *"mientras que en caso contrario, se procederá a la ejecución de la sentencia definitiva dictada en la causa principal"*.

En igual sentido, el *a quo* observó de la cronología de las actuaciones determinadas por la IGT que el Juez denunciado recibió en fecha 16 de diciembre de 2004 la reforma del libelo de la acción de tercería presentada por la sociedad mercantil "MULTISERVICIOS LOIRA C.A." en contra de la empresa "INVERSIONES MONTEVERDE C.A.", y que posteriormente admitió la reforma de la demanda en fecha 17 de enero de 2005, siendo apelada por la parte demandada en fecha 20 de enero de 2005, con respuesta del Juez denunciado en fecha 24 de noviembre de 2011.

La Primera Instancia Disciplinaria estimó que ni del contenido del expediente ni del recuento de las actuaciones expuestas, se evidenciaba sentencia definitiva con relación a la acción de tercería ya mencionada y que mal podría constituir una omisión de pronunciamiento sobre la solicitud de Ejecución voluntaria de la sentencia dictada por el tribunal a cargo del Juez denunciado en fecha 22 de febrero de 2010, y que dicho expediente se mantuvo en el Despacho del Juez denunciado durante nueve (09) meses, sin que se realizara actuación alguna.

Finalmente el TDJ concluyó que no existían elementos de convicción suficientes para fundadamente atribuir alguna de las irregularidades delatadas al Juez denunciado, y que tampoco había razonablemente la posibilidad de incorporar



nuevos datos a la investigación, por lo cual decretó el SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN de conformidad con el numeral 5 del artículo 71 del Código Ética.

### III DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Previo a cualquier pronunciamiento, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer de la presente consulta obligatoria y a tal efecto observa lo siguiente:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, preceptúa la competencia de esta Alzada Disciplinaria para el conocimiento de las consultas obligatorias a las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial que decreten el sobreseimiento, y en tal sentido establece lo siguiente:

**Artículo 71:** *El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas.*

Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

1. *El hecho no se realizó o no puede atribuírsele al sujeto investigado.*
2. *El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.*
3. *La acción disciplinaria haya prescrito.*
4. *Resulte acreditada la cosa juzgada*
5. ***No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial.***
6. *La muerte del juez o la jueza.*

**El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes**  
(Resaltado de esta Alzada)

La norma *ut supra* transcrita, además de establecer en forma taxativa las causales que dan lugar a la declaratoria del sobreseimiento, siendo esta una de las formas de terminación anticipada del proceso disciplinario judicial, estatuye igualmente la consulta obligatoria a esta Alzada Colegiada de la resolución judicial que decreta el mismo, ello no solo en atención al cumplimiento del Principio de la doble instancia, cuyo derecho para las partes en juicio, es inherente al debido proceso, sino por la trascendental consecuencia de su decreto, a saber, la terminación del proceso disciplinario. De allí que el legislador de tan especial materia, haya establecido la revisión por un Tribunal de Alzada, del fallo que declara la finalización del proceso como consecuencia del sobreseimiento y solo al verificarse los supuestos indicados en la norma aplicable, procederá su declaratoria.



Ahora bien, cuando no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial, tal causal se encuentra dentro de los supuestos normativos señalados por el legislador disciplinario y que habilitan al Tribunal de Primera Instancia Disciplinaria para decretar el sobreseimiento de la investigación, previa verificación exhaustiva de la actuación del Juzgador. En tal sentido, se puede evidenciar de la sentencia N° TDJ-SD-2018-41 dictada en fecha 23 de mayo de 2018, que el TDJ decretó el sobreseimiento de la investigación seguida al Juez, **LUIS RODOLFO HERRERA GONZÁLEZ** al considerar que no existían elementos suficientes para imponer alguna sanción, de conformidad con el numeral 5, del artículo 71 del vigente Código de Ética; asimismo, ordenó la remisión del expediente a los efectos de la consulta obligatoria prevista en el último párrafo del artículo antes mencionado que señala que el auto razonado mediante el cual se decrete el sobreseimiento, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco (05) días siguientes; por todo lo antes expuesto esta Alzada se declara competente para conocer el presente asunto sometido a su consideración. **Y así se declara.**

#### IV

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Corte Disciplinaria Judicial a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

Esta Alzada, respecto al sobreseimiento considera oportuno reiterar lo señalado en otros fallos en relación al sobreseimiento previsto en la norma adjetiva disciplinaria, el cual constituye una forma de concluir los procesos disciplinarios judiciales en forma anticipada, siendo de la exclusiva competencia de la autoridad judicial su decreto, siempre que resulte acreditado de forma concluyente cualquiera de las causales previa y taxativamente establecidas por el legislador en la norma regulatoria, vale decir, que el hecho del proceso no se realizó; que no puede atribuírsele al Juez denunciado; que el hecho no sea típico; que la acción disciplinaria haya prescrito; que resulte acreditada la cosa juzgada; que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, o por la muerte del juez; tal declaratoria por parte del órgano jurisdiccional, comporta previamente un examen exhaustivo de todos los supuestos establecidos en la norma que regula dicha figura procesal, para poder arribar al convencimiento de la imposibilidad de la sanción disciplinaria y por ende la finalización del proceso.

En su acto conclusivo, la Inspectoría General de Tribunales solicitó el sobreseimiento de la investigación seguida al Juez **LUIS RODOLFO HERRERA**



**GONZÁLEZ**, con fundamento al numeral 1, del artículo 71 del Código de Ética, por cuanto a su juicio los hechos denunciados no ocurrieron.

No obstante a ello, la Primera Instancia Disciplinaria luego de analizar las actas del expediente, decretó el sobreseimiento conforme al numeral 5, del artículo 71 del vigente Código de Ética, al considerar que no existían suficientes elementos que demostrasen la realización de los hechos denunciados.

En tal sentido, conviene resaltar que la mencionada causal alude a la imposibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y a la inexistencia de fundamentos para solicitar válidamente la imposición de una sanción disciplinaria.

El supuesto antes señalado se configura cuando del análisis de los actos de investigación efectuados y los elementos de prueba recabados, se concluye que no es posible fundamentar razonablemente una acusación y no existe la menor posibilidad de efectuar otros actos de investigación adicionales que puedan cambiar la situación existente, es decir, no hay suficientes medios de prueba para acreditar el ilícito disciplinario denunciado y no se vislumbra la posibilidad de obtenerlos. (Vid. Sentencia N° 4 del 05 de febrero de 2018 de esta Corte Disciplinaria Judicial).

Ahora bien, resulta necesario para esta Alzada examinar los hechos delatados como presuntamente disciplinables y analizados por el *a quo* a los fines de verificar la existencia o no de lo afirmado por el abogado denunciante, en relación a que el Juez investigado ya había emitido pronunciamiento respecto a la tercería, declarándola sin lugar e igualmente no se había pronunciado más de un año con relación a la ejecución voluntaria de la sentencia; y en tal sentido pudieron constatar quienes aquí deciden de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones que la sentencia de fecha 22 de febrero de 2010 que a decir del denunciante resolvió la acción de tercería declarándola sin lugar NO CONSTA en autos del presente expediente disciplinario, así como solicitud alguna de la ejecución voluntaria; de igual forma, no existe evidencia que el abogado Sergio Alejandro González Hidalgo, hubiere solicitado el expediente y el que Juez le negara su acceso, bien a través del libro de préstamo o cualquier otro medio, por lo que este Órgano Colegiado considera que no existen elementos suficientes que puedan acreditar la comisión del ilícito disciplinario denunciado.

Corolario de lo anterior debe reafirmar esta Alzada lo dictaminado por el TDJ, en cuanto a la ausencia de elementos de convicción que acrediten los hechos denunciados y que sirvan para sustentar fundadamente la imposición de una sanción disciplinaria de las establecidas en el Código de Ética, debiendo en consecuencia, confirmar el sobreseimiento decretado por el Tribunal de Primera Instancia

Disciplinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.5 del Código de Ética. **Y así se establece.-**

Establecidas como han sido las consideraciones anteriores, esta Corte Disciplinaria Judicial debe declarar **RESUELTA** la consulta obligatoria sobre el sobreseimiento y en consecuencia confirmar la sentencia N° TDJ-SD-2018-41, dictada en fecha 23 de mayo de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la presente causa N° AP61-S-2018-000058, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.5 del Código de Ética. **Y así se decide.-**

## V DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: RESUELTA** la consulta obligatoria con motivo de la sentencia N° TDJ-SD-2018-41, dictada en fecha 23 de mayo de 2018 por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa N° AP61-S-2018-000058, mediante la cual fue decretado el sobreseimiento de la investigación de conformidad con el artículo 71.5 del Código de Ética, en relación con la investigación efectuada a la denuncia del abogado **SERGIO ALEJANDRO GONZÁLEZ HIDALGO**, apoderado judicial del ciudadano Juan Luis La Roche González, contra del ciudadano **LUIS RODOLFO HERRERA GONZÁLEZ**, titular de la cedula de identidad N° V-7.426,129, Juez Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario del Área Metropolitana de Caracas, en virtud de que no existen suficientes elementos de convicción para determinar la responsabilidad del Juez investigado. **SEGUNDO: CONFIRMA** la sentencia N° TDJ-SD-2018-41, dictada en fecha 23 de Mayo de 2018 por el Tribunal Disciplinario Judicial en la causa N° AP61-S-2018-000058.

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial.

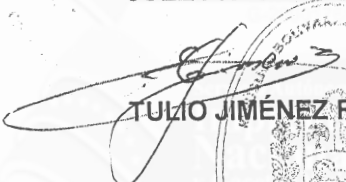
Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

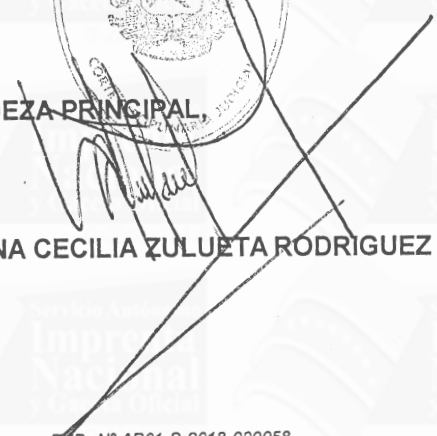


Dada, firmada y sellada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los *veintiuno* (21) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018). Años 208° de la Independencia y 159° de la Federación.

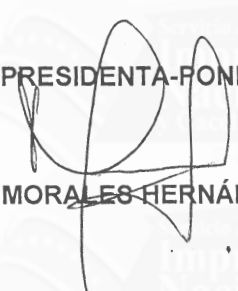
JUEZ PRESIDENTE,

  
TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

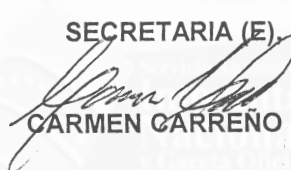
JUEZA PRINCIPAL,

  
ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

VICEPRESIDENTA-PONENTE

  
MERLY MORALES HERNÁNDEZ

SECRETARIA (E).

  
CARMEN CARREÑO

EXP. N° AP61-S-2018-000058

Hoy Jueves, veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 4:05 p.m., se publicó la anterior decisión bajo el N° 31.



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLV - MES IX Número 41.429  
Caracas, jueves 28 de junio de 2018

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente  
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

### LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

**Artículo 11.** La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

**Artículo 12.** La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

**Parágrafo único:** Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

**Artículo 13.** En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

**Artículo 14.** Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

## PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

### REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DESPACHO DEL PROCURADOR. RESOLUCIÓN N° 015/2018

Caracas, 08 de JUNIO de 2018  
Años 207° de la Independencia 158° de la Federación y  
18° de la Revolución Bolivariana.

El ciudadano Procurador General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto N° 6.220 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Orgánica de la Procuraduría General de la República, en concordancia con el artículo 13 del Reglamento sobre el Régimen de Jubilaciones del personal de la Procuraduría General de la República.

#### RESUELVE:

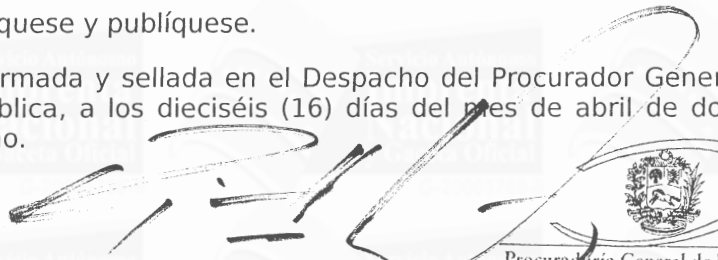
**Artículo 1°** Se otorga el beneficio de jubilación a la ciudadana **MAYORI VIOLETA OLIVAR ORTEGA**, titular de la cédula de identidad N.º **V-11.680.005**, adscrita a la **Gerencia General de Recursos Humanos**, desempeñando el cargo de **Profesional de Confianza III**, quien cuenta con cuarenta y cinco (45) años de edad y ha prestado sus servicios a la Administración Pública Nacional por el transcurso de veinte (20) años.

**Artículo 2°** A la beneficiaria de la jubilación otorgada por esta Resolución, le corresponde la cantidad de novecientos setenta y siete mil novecientos setenta y un bolívares con setenta y siete céntimos (**Bs. 977.971,77**), equivalentes al setenta por ciento (70%) del sueldo promedio devengado en los últimos doce meses.

**Artículo 3°** La jubilación otorgada a la funcionaria identificada en el artículo 1° de esta Resolución, comenzará a regir a partir del **01 de mayo de 2018**.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Procurador General de la República, a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil dieciocho.

  
Procuraduría General de la República  
**REINALDO ENRIQUE MUÑOZ PEDROSA**  
Procurador General (E)  
**PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA (E)**